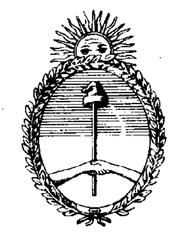
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 6 DE ENERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.055

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

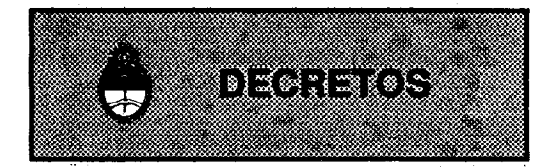
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

SUMARIO



ESTABLECIMIENTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS

Decreto 2377/94

Autorízase provisionalmente la creación y el funcionamiento de la Universidad de Congreso.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente Nº 49.777/89 en 5 cuerpos del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, la Ley Nº 17.604 y el Decreto Nº 2330 del 11 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el referido expediente la FUNDACION DE POSTGRADO DE CONGRESO solicita autorización provisional para la creación y funcionamiento de la UNIVERSIDAD DE CONGRESO en los términos del artículo 7º de la Ley Nº 17.604.

Que la presentación se ajusta a lo establecido en los artículos 2º y 5º de la Ley Nº 17.604 y los artículos 4º y 5º del Decreto Nº 2330/93 acreditando el respaldo económico y patrocinio de la FUNDACION DE POSTGRADO DE CONGRESO.

Que esta Universidad tiene por objeto contribuir al desarrollo socio-político y cultural de la comunidad argentina a través de la enseñanza superior y de la investigación científica con orientación humanística.

Que el proyecto concibe a la formación profesional desde la perspectiva de una universidad moderna que armoniza el conocimiento interdisciplinario con el saber especializado y profundo, capaz de desarrollar la investigación científica, la docencia y la aplicación de la disciplina con creatividad.

Que las carreras que ofrece la Universidad contemplan las necesidades de la población de la ciudad de Mendoza, constituyendo algunas de sus propuestas, una alternativa universitaria nueva y única en la región.

Que se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2330/93 referidos al proceso de evaluación, habiéndose contado para ello con la colaboración de Universidades Nacionales y de reconocidos especialistas que han actuado como consultores externos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Nº 2330/93, se ha dado intervención al CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS.

Que la Comisión Consultiva prevista en el artículo 11 del Decreto Nº 2330/93, aconseja disponer la autorización provisional de la UNIVERSIDAD DE CONGRESO sujeto a lo establecido en el artículo 5º, incisos e) e i) del mencionado decreto.

Que sobre la base de todos esos antecedentes, y habiéndose cumplimentado los trámites previstos por el Decreto Nº 2330/93, el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION recomienda otorgar la autorización provisional para la creación y el funcionamiento de la Universidad aludida, bajo el régimen de la Ley Nº 17.604.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 17.604 y el artículo 2º del Decreto Nº 2330/93 la autorización debe ser concedida con expresa indicación de las carreras, grados y títulos que se cursen u otorguen en el establecimiento correspondiente, siendo competencia del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la aprobación del Estatuto, de las carreras y de sus respectivos Planes de Estudios.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1º de la Ley Nº 17.604.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorizar provisionalmente la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DE CONGRESO con sede central en Avenida MITRE Nº 617 de la Ciudad de MENDOZA, provincia homónima, la que estará integrada inicialmente por los DEPARTAMENTOS de CIENCIAS BASICAS, de CIENCIAS SOCIALES, de ECONOMIA, de ADMINISTRACION y de DISCIPLINAS COMPLEMENTARIAS y se desarrollarán, si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del presente decreto, las siguientes carreras: ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION AMBIENTAL, ADMINISTRACION MUNICIPAL,

COMERCIALIZACION y RELACIONES INTERNACIONALES conducentes a los títulos de grado de LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, de LICENCIADO EN ADMINISTRACION AMBIENTAL , de LICENCIADO EN ADMINISTRACION MUNICIPAL, de LICENCIADO EN COMERCIALIZACION y de LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES respectivamente.

Art. 2º — Para dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas en el artículo anterior, la universidad deberá obtener previamente del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION la aprobación de sus Estatutos, la de dichas carreras y la de sus respectivos Planes de Estudios.

Art. 3º — La matriculación de los alumnos en las distintas carreras autorizadas queda subordinada a la verificación prevista por el artículo 10 del Decreto Nº 2330/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Jorge A. Rodríguez.

CONDECORACIONES

Decreto 2379/94

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA ARABE SIRIA, D. HAFIZ AL-ASSAD, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 16 de noviembre de 1994, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo, señor Presidente de la REPUBLICA ARABE SIRIA, D. HAFIZ AL-ASSAD.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 2380/94

Normas a las que se ajustarán los regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas de los Organismos de la Administración Central dependientes del P.E.N.

Bs. As., 28/12/94

VISTOS, la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 2661, de fecha 29 de diciembre de 1992, el Decreto Nº 1219, de fecha 22 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley citada establece que, los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que el Decreto Nº 2661, de fecha 29 de diciembre de 1992, aprueba el régimen de administración de Fondos Permanentes y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Decreto Nº 1219, de fecha 22 de julio de 1994, modifica el Decreto Nº 2661 antes citado, estableciendo en su Artículo 3º que "Los titulares de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS podrán constituir, mediante resolución interna fundada y previa opinión favorable de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, sus propios fondos permanentes, siguiendo a tales efectos la normativa que a tales fines disponga la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

Que en el Artículo 4º del citado Decreto se establece que "A los fines del artículo anterior los titulares de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS deberán remitir a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, conjuntamente con el proyecto de Resolución por el cual se crea el Fondo Permanente, el régimen de administración de los mismos, el que deberá ajustarse a lo establecido por el Decreto Nº 2661 del 29 de diciembre de 1992".

Que a partir del 1 de enero de 1995 se consolida en la SECRETARIA DE HACIENDA la implantación del Sistema Integrado de Información Financiera iniciado en enero de 1993, con normas y procedimientos de programación de recursos, de conciliación bancaria, de programación del gasto, de ejecución presupuestaria de gastos y la conversión de ésta a la Contabilidad Gubernamental, totalmente automatizados, produciendo información presupuestaria, financiera y patrimonial de la Administración Nacional.

Que por Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 562, de fecha 19 de diciembre de 1994, se puso en vigencia el Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional, el cual forma parte del Sistema Integrado de Información Financiera, señalado anteriormente.

Que en el Manual citado se establece una nueva operatoria para la administración de fondos permanentes, con formularios, instructivos y procedimientos específicos para su creación y reposición.

Que a los fines de afrontar gastos urgentes, de reducido monto o de carácter repetitivo, es necesario disponer de un mecanismo administrativo que permita a los responsables de los Servicios Administrativo Financieros contar con disponibilidades inmediatas de fondos que no justifiquen un trámite más complejo.

Que para ello se requiere de un instrumento legal que regule la ejecución del tipo de gastos antes mencionados y que establezca normas claras y responsabilidades definidas, acordes con las disposiciones del Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional, antes citado.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inc. 1) y 2) y 100 inc. 1) y la Disposición Transitoria Duodécima de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los Organismos de la ADMINISTRACION CENTRAL dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas a las normas del presente Decreto, a las que determine la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a las que se establezcan en las resoluciones de creación.

Art. 2º — Los titulares de los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS podrán constituir, mediante Resolución interna y previa opinión favorable de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION Y DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION, sus propios Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, siguiendo las normas del presente Decreto y las que establezca la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — La ejecución de gastos mediante Fondos Rotatorios o Cajas Chicas es un procedimiento de excepción; limitado a casos de urgencia que no permitan la tramitación normal del documento de pago; por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de las asignaciones, responderán a un criterio restrictivo y únicamente podrán ser aplicados a transacciones de contado.

Art. 4º — A los efectos del presente Decreto, un Fondo Rotatorio o una Caja Chica se formaliza con la entrega de una determinada cantidad de dinero a un funcionario formalmente autorizado, a los efectos de que la utilice en la ejecución de cierto tipo de gastos, con la obligación de rendir cuenta por su utilización.

Art. 5º — Los Fondos Rotatorios podrán crearse por importes que no superen el 3% de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, de los conceptos autorizados en el artículo 7º del presente Decreto.

Art. 6º — Cada Fondo Rotatorio se creará por Resolución Conjunta del Ministro de la Jurisdicción respectiva o del Secretario General de la Presidencia de la Nación y del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa opinión de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación.

En la Resolución Conjunta se deberá especificar:

a) El Servicio Administrativo Financiero al cual se asigna el fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece.

b) El Jefe del Servicio Administrativo Financiero, que será el funcionario con facultades para disponer gastos y pagos con cargo al mismo, el cual se denominará Responsable del Fondo.

c) El monto del Fondo Rotatorio y el importe máximo de cada gasto individual a realizar con el mismo.

d) Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotatorio.

e) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.

Cuando por necesidades operativas se considere necesaria su ampliación, se seguirá el mismo procedimiento que para su creación.

Art. 7º — Se podrán realizar gastos con cargo a los fondos rotatorios o cajas chicas para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

a) Inciso 2 "Bienes de consumo"

b) Inciso 3 "Servicios no personales"

c) Inciso 4 "Bienes de uso" (excepto Partida Principal 4.1 "Bienes Preexistentes", Partida Principal 4.2 "Construcciones", Partida Parcial 4.3.1 "Maquinaria y Equipo de Producción" y Partida Parcial 4.3.2 "Equipo de transporte, tracción y elevación").

d) Inciso 5 "Transferencias", Partida Parcial 5.1.4. "Ayudas sociales a personas".

Art. 8º — Se podrán crear fondos rotatorios internos y cajas chicas, con cargo a cada Fondo Rotatorio del Servicios Administrativo Financiero, por Resolución de los Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Secretarios, y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

En la resolución se deberá especificar:

a) El Servicio Administrativo Financiero al que se ha asignado el Fondo Rotatorio, del cual se solicita crear el Fondo Rotatorio interno o Caja Chica.

b) El funcionario con facultades para disponer gastos y pagos con cargo al Fondo Rotatorio interno o Caja Chica, el cual se denominará Responsable del Fondo Rotatorio interno o de la Caja Chica.

c) El monto del Fondo Rotatorio interno o Caja Chica, así como el importe máximo de cada gasto individual a realizar.

d) Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotatorio interno o Caja Chica.

e) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente establecer.

Art. 9º — El monto de las cajas chicas que se constituyan dentro de cada Fondo Rotatorio tendrá una operatoria similar a éstos, sus montos no podrán exceder la suma de DIEZ MIL PESOS ($ 10.000,00) y estarán limitadas a gastos individuales que no superen los QUINIENTOS PESOS ($ 500,00).

Art. 10. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al dictado de las normas complementarias que hagan al cumplimiento del presente Decreto.

Art. 11. — Las disposiciones contenidas en este Decreto regirán a partir del ejercicio fiscal 1995.

Art. 12. — Deróganse el Decreto Nº 2661, de fecha 29 de diciembre de 1992 y el Decreto Nº 1219, de fecha 22 de julio de 1994.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2383/94

Nómbrase Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada en la República de Sudáfrica.

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 937 y del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 932, del 8 de diciembre de 1989, fue designado el señor Capitán de Navío D. Alfonso Eduardo NICOLAS (M.I. Nº 5.182.244), Cónsul Adjunto (Asuntos Marítimos) en el Consulado de la REPUBLICA ARGENTINA en Johannesburgo - REPUBLICA DE SUDAFRICA, no fijándose la duración de esta comisión.

Que con motivo de la reanudación de las relaciones diplomáticas entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE SUDAFRICA, fue necesario normalizar la situación del citado Oficial Superior, nombrándolo como Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado el señor Capitán de Navío D. Alfonso Eduardo NICOLAS (M.I. Nº 5.182.244), Agregado Naval, Militar y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, a partir del 17 de enero de 1992, finalizando su comisión el 6 de febrero de 1993.

Art. 2º — Los gastos que demandó el cumplimiento del presente cambio de funciones, fueron imputados a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — ejercicio 1993, que se indica: 4522 - 016 - 1 - 1 - 1.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2384/94

Amplíase una comisión "permanente".

Bs. As., 28/12/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2797 de fecha 30 de diciembre de 1993, fue dado por autorizado el desplazamiento en comisión "permanente" del Coronel D. Evergisto Arturo De VERGARA (M.I. 7.772.776), para desempeñarse como Segundo Comandante Adjunto de Sector en la REPUBLICA DE CROACIA, a partir del 15 de octubre de 1993 y por el término de TRESCIENTOS SETENTA (370) días.

Que debido a lo solicitado por la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, para que se extienda la comisión del mencionado Oficial Superior por el lapso de CIENTO VEINTINUEVE (129) días más de los previstos, es necesario dar por autorizada la ampliación a partir del 20 de octubre de 1994.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

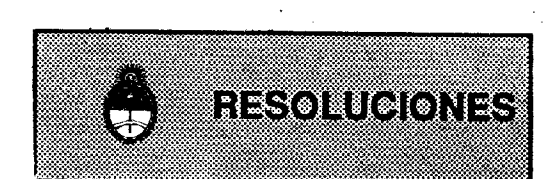
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizada la ampliación, a partir del 20 de octubre de 1994 y por el término de CIENTO VEINTINUEVE (129) días, de la comisión "permanente" que cumple el Coronel D. Evergisto Arturo de VERGARA (M.I. 7.772.776) para desempeñarse como Segundo Comandante Adjunto de Sector en la REPUBLICA DE CROACIA, designado por Decreto Nº 2797/93.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con fondos que a tal fin transfiera el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la jurisdicción 4521.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.



Ente Nacional Regulador Nuclear

ENERGIA ATOMICA

Resolución 1/94

Ratifícase la plena vigencia de las Normas AR aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Bs. As., 21/12/94

VISTO el Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 por el que se asigna al ENTE NACIONAL REGULADOR NUCLEAR funciones de fiscalización y regulación de las actividades en lo referido a seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física, y

CONSIDERANDO:

Que este Directorio se constituyó el 17 de octubre de 1994 atento al Decreto Nº 1804 del 13 de octubre de 1994, contando con un plazo de 90 días para estructurar el Organismo en condiciones de funcionamiento.

Que a efectos de asegurar la fiscalización y los controles asignados al ENREN, este Directorio ha solicitado a la CNEA la colaboración necesaria para que todo el personal del Area Asuntos Regulatorios de Seguridad Radiológica y Nuclear desempeñe sus tareas en coordinación con las autoridades del ENREN.

Que por razones operativas y presupuestarias se requerirá un período de transición para un apropiado cumplimiento de las responsabilidades pertinentes en la materia.

Que se debe mantener la continuidad en la fiscalización y el control de las actividades nucleares relacionadas con la seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física, por lo que resulta necesario ratificar la plena vigencia de las normas AR aprobadas hasta la fecha por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Por ello, en su reunión del día de la fecha (Acta Nº 11/94)

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Ratificar la plena vigencia de todas las Normas AR, referentes a la seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física, aprobadas hasta la fecha por la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, listadas en el Anexo I, que integra la presente Resolución.

Art. 2º — Pase al REGISTRO CENTRAL para su registro y publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, en el Boletín Administrativo Público y archívese. — Dan Beninson.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 1/94
NORMAS DE LA AUTORIDAD REGULATORIA (AR)

AR

LICENCIAMIENTO

INSTALACIONES RELEVANTES

0.0.1 LICENCIAMIENTO DE INSTALACIONES RELEVANTES.

PERSONAL

0.11.1 AUTORIZACIONES ESPECIFICAS DEL PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES.

0.11.2 REQUERIMIENTOS DE APTITUD PSICOFISICA PARA AUTORIZACIONES ESPECIFICAS.

SEGURIDAD DE CENTRALES NUCLEARES

SEGURIDAD RADIOLOGIA

3.1.1 EXPOSICION OCUPACIONAL.

3.1.2 LIMITACION DE EFLUENTES RADIACTIVOS.

3.1.3 CRITERIOS RADIOLOGICOS RELATIVOS A ACCIDENTES.

CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

3.2.1 CRITERIOS GENERALES DE SEGURIDAD EN EL DISEÑO.

3.2.2 ANALISIS DE FALLAS PARA LA EVALUACION DE RIESGOS.

3.2.3 SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS.

SISTEMAS OPERATIVOS

3.3.1 NUCLEO DEL REACTOR.

3.3.2 SISTEMA DE REMOCION DE CALOR

3.3.3 CIRCUITO PRIMARIO DE PRESION

3.3.4 COMPORTAMIENTO DEL COMBUSTIBLE EN EL REACTOR.

SISTEMAS DE SEGURIDAD

3.4.1 SISTEMA DE PROTECCION E INSTRUMENTACION RELACIONADA CON LA SEGURIDAD.

3.4.2 SISTEMA DE EXTINCION.

3.4.3 SISTEMA DE CONFINAMIENTO.

SISTEMAS AUXILIARES

3.5.1 ALIMENTACION ELECTRICA ESENCIAL.

GARANTIA DE CALIDAD

3.6.1 GARANTIAS DE CALIDAD.

DOCUMENTACION

3.7.1 DOCUMENTACION A SER PRESENTADA A LA AUTORIDAD LICENCIANTE HASTA LA PUESTA EN OPERACION COMERCIAL DE UNA CENTRAL NUCLEAR.

PUESTA EN MARCHA

3.8.1 PUESTA EN MARCHA PRENUCLEAR.

3.8.2 PUESTA EN MARCHA NUCLEAR.

OPERACION

3.9.1 CRITERIOS GENERALES DE SEGURIDAD EN OPERACION.

3.9.2 COMUNICACION DE EVENTOS RELEVANTES.

EMPLAZAMIENTO

3.10.1 PROTECCION CONTRA TERREMOTOS.

SEGURIDAD DE REACTORES DE INVESTIGACION

SEGURIDAD RADIOLOGICA

4.1.2 LIMITACION DE EFLUENTES RADIACTIVOS EN REACTORES DE INVESTIGACION E IRRADIACION.

4.1.3 CRITERIOS RADIOLOGICOS RELATIVOS A ACCIDENTES.

CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

4.2.1 DISEÑO DE CONJUNTOS CRITICOS.

4.2.2 DISEÑO DE REACTORES DE INVESTIGACION.

4.2.3 SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN REACTORES DE INVESTIGACION

SISTEMAS AUXILIARES

4.5.1 DISEÑO DEL SISTEMA DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA DE REACTORES DEINVESTIGACION.

DOCUMENTACION

4.7.1 DOCUMENTACION A SER PRESENTADA A LA AUTORIDAD LICENCIANTE HASTA LA PUESTA EN OPERACION DE UN REACTOR DE INVESTIGACION DE CLASE II O DE CLASE IV.

PUESTA EN MARCHA

4.8.1 PUESTA EN MARCHA DE CONJUNTOS CRITICOS.

4.8.2 PUESTA EN MARCHA DE REACTORES DE INVESTIGACION.

OPERACION

4.9.1 OPERACION DE CONJUNTOS CRITICOS.

4.9.2 OPERACION DE REACTORES DE INVESTIGACION.

ACELERADORES RELEVANTES

SEGURIDAD RADIOLOGICA

5.1.1 SEGURIDAD RADIOLOGICA OCUPACIONAL POR DISEÑO EN ACELERADORES RELEVANTES.

DOCUMENTACION

5.7.1 DOCUMENTACION A SER PRESENTADA A LA AUTORIDAD LICENCIANTE HASTA LA PUESTA EN OPERACION DE UN ACELERADOR RELEVANTE.

INSTALACIONES RADIACTIVAS RELEVANTES

SEGURIDAD RADIOLOGICA

6.1.1 SEGURIDAD RADIOLOGICA OCUPACIONAL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS.

6.1.2 LIMITACION DE EFLUENTES RADIACTIVOS DE INSTALACIONES RADIACTIVAS RELEVANTES.

CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

6.2.1 SEGURIDAD RADIOLOGICA PARA EL DISEÑO DE PLANTAS INDUSTRIALES DE IRRADIACION CON FUENTE RADIOISOTOPICA MOVIL DEPOSITADA BAJO AGUA.

DOCUMENTACION

6.7.1 DOCUMENTACION A SER PRESENTADA HASTA LA PUESTA EN OPERACION DE UNA PLANTA INDUSTRIAL DE IRRADIACION.

OPERACION

6.9.1 OPERACION DE PLANTAS INDUSTRIALES DE IRRADIACION.

APLICACIONES INDUSTRIALES

OPERACION

7.9.1 SEGURIDAD RADIOLOGICA PARA LA OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL.

APLICACIONES MEDICAS

CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD

8.2.1 USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA.

8.2.2 OPERACION DE ACELERADORES LINEALES DE ELECTRONES PARA USO MEDICO.

8.2.3 OPERACION DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA.

BASICAS

10.1.1 NORMA BASICA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA.

10.13.1 NORMA BASICA DE PROTECCION FISICA DE MATERIALES E INSTALACIONES NUCLEARES.

10.14.1 GARANTIAS DE NO DESVIACION DE MATERIALES NUCLEARES, Y DE MATERIALES, INSTALACIONES Y EQUIPOS DE INTERES NUCLEAR.

10.16.1 TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 113/94

Modifícase el Reglamento del Servicio de las Licenciatarias de las Transportadoras de Gas.

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente Nº 389/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

(ENARGAS), lo dispuesto por la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por los Decretos Nº 1738 y 2255 del 18 de setiembre de 1992 y 2 de diciembre de 1992, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que los Reglamentos de Servicio de Distribuidoras y Transportadoras de gas disponen especificaciones que hacen a la calidad del gas que debe ser transportado y distribuido.

Que en tal sentido los artículos sobre Especificaciones de Calidad establecen condiciones respecto del Poder Calorífico e Impurezas, incluyendo dentro de estas últimas a los hidrocarburos licuables y al tenor de dióxido de carbono.

Que la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA (TGS) ha presentado una propuesta de modificación de algunos tópicos de dichas especificaciones.

Que de la consulta de los registros de control de calidad de las Licenciatarias de Transporte y Distribución se pudo verificar que grandes volúmenes de gas no cumplen con lo especificado en lo que se refiere al Punto de Rocío de Hidrocarburos.

Que la presentación de TGS incluye especificaciones de calidad de fluido de empresas operadoras de sistemas gasíferos de países con industria de amplio desarrollo en el tema, y de cuya comparación con las fijadas en las licencias vigentes surgen algunas diferencias que se han procedido a analizar.

Que como consecuencia de las consultas que las licenciatarias efectuaron a sus productores, varios de ellos pusieron en conocimiento del ENARGAS su opinión, la cual básicamente propone limitar el Punto de Rocío de Hidrocarburos del gas a transportar y distribuir al valor de (como máximo) -4° C (MENOS CUATRO GRADOS CELSIUS), debido a que no se podría acondicionar el gas a la calidad de licencia sin que mediara el tiempo necesario para desarrollar las nuevas instalaciones y además ello crearía la necesidad de realizar significativas inversiones adicionales e inconvenientes operativos por los volúmenes de líquido que deberían trasladarse a los centros de consumo.

Que con miras a agotar las instancias sobre el tema se efectuó la AUDIENCIA PUBLICA Nº 36, en la cual las licenciatarias participaron en carácter de parte, los productores en carácter de informantes y la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, además de invitados especiales.

Que en tal evento los productores en su totalidad apoyaron el establecimiento de un valor para el Punto de Rocío de Hidrocarburos limitado (como máximo) a -4°C, basándose en que la economía del sistema gasífero no variaría sustancialmente con la adopción de dicho valor, pero sí con el mantenimiento del valor consignado actualmente.

Que fueron analizadas las opiniones que los demás actores del sistema expresaron en dicha AUDIENCIA complementando las consideraciones previas expuestas en el Expediente Nº 389/93 y al cual se remite "brevitatis causae" concluyéndose que resulta factible la modificación del valor limitante del Punto de Rocío de Hidrocarburos del gas a ser transportado y distribuido, que los Reglamentos del Servicio de Transportistas y Distribuidoras fijan actualmente en la temperatura de -10° C (MENOS DIEZ GRADOS CELSIUS) sometido el gas a la presión absoluta de 5.500 kPa (CINCO MIL QUINIENTOS KILOPASCALES).

Que no obstante lo antedicho se entiende conveniente mantener "sine die" los requisitos de acondicionamiento en instalaciones que actualmente inyecten el gas en calidad de LICENCIA o con Punto de Rocío de Hidrocarburos inferior a -4° C.

Que asimismo, de los estudios técnicos concomitantes encarados por este organismo, surge conveniente la inclusión de un límite máximo para el eventual contenido de oxígeno en el gas natural, similar al adoptado por las empresas operadoras de países con tecnología de gas desarrollada.

Que el Capítulo IX de las Reglas Básicas de las Licencias en su punto 9.1. "Reglamento del Servicio" faculta a la Autoridad Regulatoria a modificar periódicamente los Reglamentos del Servicio para adecuarlos a la evolución del servicio licenciado.

Que asimismo el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto por los Artículos 30; 52, inciso b) y 86 de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la modificación del Reglamento del Servicio, Anexo II, de las Licencias de las Transportadoras de Gas en su Artículo 3º (Especificaciones de Calidad) Apartado (c) (i) y el agregado como Apartado (c) (viii) de un límite máximo para el contenido de oxígeno, en la forma que indica el ANEXO a la presente.

Art. 2º — Dispónese la modificación del Reglamento del Servicio, Anexo II, de las Licencias de las Distribuidoras de Gas en su Artículo Nº 4 (Especificaciones de Calidad) Apartado (b) (i) y el agregado como Apartado (b) (viii) de un límite máximo para el contenido de oxígeno, en la forma que indica el ANEXO a la presente.

Art. 3º — En los puntos de inyección en los que se cumpla con la calidad identificada con un Punto de Rocío de Hidrocarburos inferior a -4° C, a la fecha de la presente resolución, mantiénese dicho requisito en forma permanente.

Art. 4º — Fíjase un período de transición hasta el 1.1.96, lapso que permitirá la paulatina adecuación de las instalaciones de tratamiento de productores. Durante dicha etapa tendrán plena vigencia los apartados (c) del Artículo 3º del Reglamento de Servicio de las Licenciatarias Transportadoras de Gas y (d) del Artículo 4º del Reglamento de Servicio de las Licenciatarias de Distribución, referidos a Incumplimientos de Especificaciones, teniendo en cuenta las prácticas y usos que hasta el momento se hayan venido efectuando durante los dos primeros años de establecidas las licencias.

Art. 5º — Durante el período 1.1.96 al 1.8.96 los cargadores establecerán los acuerdos con las Licenciatarias de Transporte para la aceptación del fluido en cada punto de inyección para aquel gas que no cumpla con las características de calidad por razones de inconveniencia en el abastecimiento de la zona licenciada. Establécese que el gas fuera de especificación tendrá un descuento del 30% en relación al precio promedio autorizado de la cuenca para el distribuidor del área licenciada. Dicho descuento será trasladado al usuario en los términos de la licencia, punto 9.4.2.5.

Art. 6º — Las licenciatarias informarán trimestralmente durante el período que media hasta el 1.8.96 con relación al lapso de un trimestre precedente (iniciando el ciclo a partir de la vigencia de la presente resolución), discriminando por puntos de recepción y entrega, productor e instalación de tratamiento, las características del gas cargado, con especial mención de las impurezas presentes (Puntos de Rocío de Agua e Hidrocarburos, Dióxido de Carbono, etc.). Dicha información estará disponible para quien la solicite.

Art. 7º — A partir del 1.9.96 los cargadores pondrán mensualmente en conocimiento de esta Autoridad Regulatoria las características de Calidad del Gas adquirido a cada productor.

Art. 8º — Las Licenciatarias de Distribución comunicarán fehacientemente a sus productores el texto de la presente resolución, dentro de los 30 (TREINTA) días de la fecha de su vigencia.

Art. 9º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Eduardo A. Pigretti. — Gilberto E. Oviedo.

ANEXO

Reglamento del Servicio, Anexo II, de las Licencias de las Transportadoras de Gas Artículo 3º (Especificaciones de Calidad) Apartados (c) (i) y (c) (viii).

Omissis (a) y (b)

(c) <u>Impurezas</u>

El gas a ser recibido por el transportista del cargador y a ser entregado por el transportista:

(i) Estará libre (a la presión y temperaturas corrientes en el gasoducto del transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a **cuatro grados centígrados bajo cero (-4° C)** a cinco mil quinientos (5.500) kPa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye, y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las condiciones de calidad establecidas por el presente.

Omissis puntos (ii) a (vii)
(viii) No contendrá más de cero coma dos por ciento (0,2%) por volumen de oxígeno.

Reglamento del Servicio, Anexo II, de las Licencias de las Distribuidoras de Gas Artículo Nº 4 (Especificaciones de Calidad) Apartados (b) (i) y (b) (viii).

Omissis (a)

(b) <u>Impurezas</u>

El gas a ser entregado por la distribuidora:

(i) Estará libre (a la presión y temperaturas corrientes en el gasoducto del transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a **cuatro grados centígrados bajo cero (-4° C)** a cinco mil quinientos (5.500) kPa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye, y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las condiciones de calidad establecidas por el presente.

Omissis puntos (ii) a (vii)
(viii) No contendrá más de cero coma dos por ciento (0,2%) por volumen de oxígeno.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 180/94

Exigencias que deberán cumplimentar los industriales con establecimientos elaboradores ubicados en zonas productoras del país.

Mendoza, 29/12/94

VISTO el Decreto Nº 4273/58, la Ley Nº 14.878 y las Resoluciones Nºs C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto previó un tratamiento diferencial para los vinos de mesa elaborados en las provincias de La Rioja, Catamarca, San Luis, Córdoba, Salta y Jujuy, los que se nominaron como "Vinos Regionales".

Que la diferenciación establecida responde a características típicamente zonales de suelo, clima y cepaje, lo que los hace sensorialmente distintos de los vinos de mesa de otras zonas productoras.

Que la Ley Nº 14.878, incorpora en su Artículo 18 la definición de Vinos Regionales, con las condiciones a que deben ajustarse su elaboración y fraccionamiento, facultando al Instituto Nacional de Vitivinicultura para incluir otros vinos de provincias distintas de la nominadas en el citado Artículo.

Que la Resolución Nº C-71/92 incluye a estos vinos entre los vinos de consumo corriente, estableciendo por Resolución Nº C-118/93 precisiones para su elaboración y fraccionamiento respecto de los elaborados de las provincias productoras no incluidas en el listado del Artículo 18 de la Ley Nº 14.878.

Que razones de orden técnico de fiscalización, ponderadas durante la aplicación de las previsiones establecidas por la Resolución Nº C-118/93, indican la conveniencia de perfeccionar los requisitos a cumplimentar por los señores industriales que deseen elaborar estos vinos.

Que ello permitirá una acción fiscalizadora más eficiente y eficaz en concordancia con la misión que la Ley encomienda a este Instituto.

Que el logro de tal cometido redundará en beneficio de la industria vitivinícola, garantizando a los distintos actores de este sector mantener el espíritu que alentó la inclusión de esta denominación para determinados tipos de vinos de mesa.

Que los criterios expuestos en los considerandos que preceden fueron objeto de debate y acuerdo por parte de la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado, en reunión de fecha 5 de diciembre de 1994, con participación de representantes de: Unión Vitivinícola Argentina, Centro de Bodegueros de Mendoza, Cámara de Comercio Industria y Agropecuaria de San Rafael - Específica de Bodegueros, Centro de Viñateros y Bodegueros del Este, Cámara de Fraccionadores de Vinos en Origen de San Juan, Cámara Vitivinícola de San Juan, Cámara de Bodegueros de San Juan, Cámara de Bodegueros de La Rioja y los señores vice-presidentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura Carlos E. MENEM, Eduardo SANCHO por la Provincia de Mendoza y Oscar GONZALEZ VALVERDE, por la Provincia de San Juan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nº 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Hasta que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, mediante los estudios técnicos que corresponda, fije las zona y cepajes que permitan la obtención de Vinos Regionales, los señores industriales con establecimientos elaboradores ubicados en zonas productoras del país —no incluidas dentro de las provincias nominadas en el artículo 18 de la Ley 14.878—, que deseen elaborar este tipo de producto deberán cumplimentar las exigencias que se establecen en la presente.

Art. 2º — Solamente se podrá elaborar este tipo de vinos previa comunicación —de tal intención—, por escrito con una antelación de TREINTA (30) días, en las oficinas del Instituto Nacional de Vitivinicultura de la jurisdicción en que radica el establecimiento elaborador con indicación de:

— Zona de producción de las uvas destinadas a tal elaboración.

— Número de inscripción ante el Organismo del o los viñedos de las que provienen.

— Variedad.

— Volumen a elaborar.

— Fecha en que iniciará la molienda en relación a cada viñedo.

Art. 3º — La comunicación aludida significará la habilitación automática de la firma solicitante para elaborar, exclusivamente el volumen solicitado de dichos productos, con arreglo a lo establecido en los puntos 4º al 10º de la presente. Solamente se podrá incluir otros viñedos, cuando comunique su identificación, en las condiciones establecidas en el punto precedente, con una antelación de CINCO (5) días al inicio a la recolección, y siempre que ello no signifique modificar el volumen inicialmente solicitado.

Art. 4º — La materia prima utilizada y los descubes de estos productos deberán encolumnarse en forma separada, de las restantes uvas y productos, en el Libro Oficial de Materia Prima y Elaboración y en el Libro Oficial de Movimiento de Vinos Comunes, manteniéndose separados físicamente en bodega.

Art. 5º — Los vinos elaborados —cualquiera sea la variedad de uva utilizada o zona de origen de la misma—, sin la comunicación previa en el tiempo y forma establecida en la presente, serán considerados como Vinos de Mesa y no podrán ser comercializados como Vinos Regionales.

Art. 6º — El corte con uvas, vinos o mostos de otras procedencias distintas a las incluidas en la comunicación de elaboración, a que hacen referencia los puntos 2º y 3º, determinará la pérdida de su regionalidad, pasando a integrar la masa de vino de mesa del establecimiento, quedando obligados a cumplimentar el grado alcohólico mínimo exigido para éstos.

Art. 7º — Los Vinos Regionales que se elaboren con cargo a la presente Resolución quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la Resolución Nº C-71/92 y demás normas complementarias.

Art. 8º — El fraccionamiento de estos productos deberá realizarse en la misma zona de producción. Hasta tanto este Instituto delimite —en estas provincias—, las zonas productoras de Vinos Regionales, se entenderá como tales a las bodegas elaboradoras.

Art. 9º — El egreso por traslado a otro establecimiento distinto del elaborador determinará la pérdida del carácter de Vino Regional, quedando obligado a cumplimentar las exigencias establecidas para los Vinos de Mesa elaborados en la zona de su elaboración. Queda exceptuado de los alcances de este punto, el traslado para su posterior fraccionamiento en otro establecimiento —ubicado dentro de la misma provincia de elaboración—, por cuenta y orden del elaborador.

Art. 10. — El grado alcohólico mínimo para la liberación al consumo de los Vinos Regionales será fijado anualmente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, unificado con los remanentes de años anteriores.

Art. 11. — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas con las previsiones establecidas en el Artículo 24 inc. i) de la Ley 14.878, si no correspondiere una sanción mayor de acuerdo a los hechos que se constaten.

Art. 12. — Derógase la Resolución Nº C-118/93.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 181/94

Modifícase el Anexo I de la Resolución Nº C-121/93.

Mendoza, 29/12/94

VISTO la Resolución Nº C-121/93 y la necesidad de adoptar medidas indispensables que refuercen el control de la genuinidad de los vinos de color, importados a granel, por lo cual resulta indispensable modificar el Anexo I de la citada Resolución, y

CONSIDERANDO:

Que los vinos importados deben acreditar su genuinidad y aptitud para el consumo mediante un certificado analítico expedido por autoridad competente del país de origen.

Que la Ley Nº 14.878, en su Artículo 14º establece que "Los productos a los que se refiere esta ley no podrán librarse a la circulación sin el previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo al que deberán responder en todo momento, ...".

Que con la modificación que se propicia, se propende a un control más eficaz de los vinos provenientes de importaciones, en el marco de las exigencias establecidas por el Artículo 22º de la Ley 14.878.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Agrégase el índice de color a las determinaciones analíticas mencionadas en el Anexo I de la Resolución Nº C-121/93 y a los análisis de control y libre circulación que practique y expida el Organismo a los vinos tintos, importados a granel.

Art. 2º — Para la determinación del mencionado índice de color, los vinos deberán estar completamente límpidos, considerándose como tales, aquéllos que transmitan uniformemente la luz de una lámpara y permitan observar nítidamente el filamento. La observación se hará con un espectrofotómetro UV-Visible empleando cubetas de 1 mm. La lectura se hará a 420 y 520 nm. Con estos valores se determinará la intensidad y tonalidad del color: la primera por la suma de las absorbancias a 420 y 520 nm (I = A 420 nm + A 520 nm) y la segunda por la relación entre la absorbancia a 420 y 520 nm (T = A 420 nm/A 520 nm). El índice de color estará dado por el valor de la relación entre la intensidad y la tonalidad multiplicado por 1.000: IC = (I/T) . 1000.

Art. 3º — Para la comparación de análisis se establece una tolerancia de hasta el 10 %.

Art. 4º — En todos los casos, deberá mantenerse la correspondencia entre el análisis del país de origen, el análisis de Aptitud Importación, el análisis de Libre Circulación y cualquier otro análisis de Control posterior.

Incorpórase al punto 5º de la Resolución Nº C-121/93 el siguiente texto: "Para el caso de productos importados en circulación comercial, que resulten observados por no correspondencia analítica, incluida la determinación objeto de la presente, los mismos serán clasificados en Infracción al Artículo 24º Inc. b) o Artículo 14º, según corresponda, ambos de la Ley Nº 14.878 y sancionados conforme lo prescriben los Incisos b) e i) del mencionado Artículo 24º.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez

---

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 183/94

Fíjanse las fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos, para el año 1995.

Mendoza, 29/12/94

VISTO la Ley Nº 14.878, el Decreto Nº 2284/91 y las Resoluciones Nros. 349/77 y C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de ejercer el contralor técnico de la industria vitivinícola, resulta necesario acotar en el tiempo el período de molienda de uvas con destino a la elaboración vínica.

Que la fijación de fechas diferenciadas por zonas productoras, permite alcanzar un nivel uniforme de maduración de las uvas producidas en el país.

Que lo expresado precedentemente, crea condiciones de aproximación tendientes a la fijación de un grado único, o por lo menos razonablemente uniforme, circunstancia que coadyuva a la acción fiscalizadora del Organismo.

Que el conocimiento por parte de los señores industriales de las fechas máximas para la recolección de uvas, les permite sobre parámetros técnicos, planificar su elaboración para la obtención de un producto que satisfaga las expectativas de sus consumidores.

Que los criterios expuestos en los considerandos que preceden fueron objeto de debate y acuerdo por parte de la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado, en reunión de fecha 5 de diciembre de 1994, con participación de representantes de: Unión Vitivinícola Argentina, Centro de Bodegueros de Mendoza, Cámara de Comercio Industria y Agropecuaria de San Rafael - Específica de Bodegueros, Centro de Viñateros y Bodegueros del Este, Cámara de Fraccionadores de Vinos en Origen de San Juan, Cámara Vitivinícola de San Juan, Cámara de Bodegueros de San Juan, Cámara de Bodegueros de La Rioja y los señores vice-presidentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura Carlos E. MENEM, Eduardo SANCHO por la Provincia de Mendoza y Oscar GONZALEZ VALVERDE, por la Provincia de San Juan.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nº 2284/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse para el año 1995, como fechas para la finalización de la recolección de uvas con destino a la molienda en bodegas y fábricas de mostos y para la zona que en cada caso se indica, las siguientes:

PROVINCIA DE MENDOZA	
a. — Departamentos: Las Heras, Lavalle, Maipú, Luján (Norte del río Mendoza), Guaymallén, Godoy Cruz, San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia:	23-04-95
b. — Departamentos restantes de la provincia:	30-04-95
PROVINCIA DE SAN JUAN	
a. — Departamentos: 25 de Mayo, Caucete, Sarmiento, 9 de Julio, Jachal, Calingasta y Valle Fértil:	16-04-95
b. — Departamentos restantes de la provincia:	09-04-95
PROVINCIA DE LA RIOJA	
a. — Departamento Chilecito:	16-04-95
b. — Departamentos restantes de la provincia:	23-04-95
VALLES CALCHAQUIES Y SALTA:	23-04-95
PROVINCIAS DE RIO NEGRO, NEUQUEN Y LA PAMPA	07-05-95
PROVINCIA DE CATAMARCA:	23-04-95
(Excepto las localidades incluidas en los Valles Calchaquíes).	
RESTO DE LAS PROVINCIAS VITIVINICOLAS	23-04-95

Art. 2º — Los señores industriales que deseen seguir con el ingreso de uvas, con posterioridad a la fecha establecida, para la obtención de productos no vínicos deberán, el día hábil inmediato siguiente al que opera el vencimiento del plazo fijado, comunicar tal intención — por escrito—, ante la Delegación del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción, indicando el número del último formulario 1.814 (Declaración Jurada de Ingreso de Uvas - C. I. U), utilizado en el período fijado para la elaboración vínica. Asimismo deberán identificar los viñedos o los establecimientos agroindustriales de los que provendrá la uva que continuará moliéndose y la fecha de terminación de esta operación.

Art. 3º — La sola presentación de la nota aludida en el punto precedente, significa la automática autorización para la ampliación del plazo hasta la fecha solicitada —la que en ningún caso podrá extenderse más de QUINCE (15) días corridos del plazo establecido para la zona—. El Organismo podrá corroborar, por el Servicio de Inspección, la veracidad de lo expresado en tal comunicación.

Art. 4º — De comprobarse la elaboración vínica fuera de los plazos estipulados, el caldo obtenido será considerado "Producto en Infracción" Artículo 23º inciso d) de la Ley Nº 14.878 y tendrá como único destino su comiso y derrame, haciéndose pasible el responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24, inciso d) de la Ley Nº 14.878.

Art. 5º — El falseamiento de los datos referentes a la numeración de los C. I. U. utilizados, establecida en el punto 2º de la presente, será sancionado por el Artículo 24º inciso i) de la Ley Nº 14.878, si de los hechos constatados no surgiere una infracción mayor.

Art. 6º — Durante el Operativo de Control de Cosecha y Elaboración, y con el objeto de favorecer la transparencia del proceso, se publicará semanalmente en los medios de comunicación de las zonas productoras, el tenor azucarino promedio y volúmenes ingresados que surjan de las lecturas refractométricas y comprobantes de ingresos de uvas respectivamente.

Art. 7º — Hasta tanto la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado, se expida respecto de la actual reglamentación referente a las obligaciones establecidas por Resolución Nº C-71/92 y eleve la propuesta correspondiente a esta Presidencia para su evaluación y pertinente decisión, mantiénese la vigencia del rendimiento uva/vino en 122 Kg./100 litros y el destino para destilación del SEIS POR CIENTO (6 %) de los vinos y el TRES POR CIENTO (3 %) de los mostos elaborados.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.184/94

Amplíase el plazo máximo de tenencia en bodegas y fábricas, de productos afectados al cumplimiento del 6 % y 3 % de vinos y mostos elaborados en la vendimia 1994.

Mendoza, 29/12/94

VISTO las Resoluciones Nos. C-71/92, C-79/92 y C-120/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C-71/92 establece en su Punto 2º la obligatoriedad de destinar a destilación el SEIS POR CIENTO (6 %) del total de vinos descubados y el TRES POR CIENTO (3 %) de los mostos elaborados.

Que la Resolución Nº C-79/92 fija como plazo máximo para la tenencia de estos productos en bodega, el 30 de noviembre con la posibilidad de su prórroga hasta el 31 de diciembre del año de elaboración de los vinos y mostos de los cuales provienen.

Que la Resolución Nº C-120/93 permite la habilitación de establecimientos de bodega como acopiadores de estos productos, no obstante lo cual no se alcanza a satisfacer los requerimientos de infraestructura de almacenaje necesarios para los volúmenes a procesar por las destilerías.

Que ello imposibilita el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación impuesta por la Resolución Nº C-71/92, generando un cuadro de infracción que involucra a los bodegueros por situaciones ajenas a su voluntad.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nos. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase hasta el 31 de enero de 1995 el plazo máximo de tenencia en bodegas y fábricas, de productos afectados al cumplimiento del SEIS POR CIENTO (6 %) y TRES POR CIENTO (3 %) de vinos y mostos elaborados en la vendimia 1994.

Art. 2º — El ingreso de uvas al establecimiento significará la automática caducidad de la prórroga establecida en el punto precedente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C.185/94

Adóptanse medidas con relación al trámite de inscripción de bodegas, fábricas y plantas de fraccionamiento de vinos.

Mendoza, 29/12/94

VISTO el Expediente Nº 200-084243/93-4, y

CONSIDERANDO:

Que del citado Expediente surgen situaciones que merecen especial atención respecto de la habilitación de establecimientos industriales para ejercer la actividad vitivinícola.

Que ello indica como necesaria la participación del máximo nivel de conducción del Organismo en la etapa final del trámite administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nos. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — A partir de la fecha de vigencia de la presente, todo trámite de inscripción de bodegas, fábricas y plantas de fraccionamiento de vinos, cumplimentadas las etapas de verificación de documentación de las dependencias periféricas del Organismo, deberá ser remitido a esta Presidencia para su aprobación.

Art. 2º — La Presidencia dará la debida participación a la Dirección General Impositiva en aquellas tramitaciones que no merezcan observación para el ejercicio de la actividad cuya habilitación se solicita.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 306/94

Apruébase el plan de trabajo y el presupuesto anual de gastos operativos presentados por el Consorcio Conexim S.R.L.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el Expediente Nº 612.629/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que el CONSORCIO CONEXIM S. R. L., solicita se apruebe el plan de trabajo presentado y el correspondiente presupuesto anual de gastos operativos para cada uno de los años del Programa Trienal de Fomento y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S.I. Nº 155 del 28 de junio de 1994 se ordenó la inscripción del CONSORCIO CONEXIM S. R. L. en el Registro de Consorcios de Pequeña y Mediana Empresa.

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 de la Resolución ex S.I.C. Nº 126 del 21 de abril de 1993, el mencionado consorcio presentó un plan de trabajo, detallando objetivos, resultados esperados y el correspondiente presupuesto anual de gastos operativos para cada uno de los años del programa, de acuerdo al formulario que, como Anexo II forma parte de la mencionada resolución.

Que dicho presupuesto resulta razonable para la consecución de los objetivos propuestos, con sujeción a las rendiciones, informes y verificaciones previstas por la normativa vigente.

Que, sin embargo, los efectos de la Resolución S.I. Nº 155/94 fueron suspendidos por SEIS (6) meses en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución S.I. Nº 290 del 30 de noviembre de 1994.

Que, no obstante, ello, la empresa ha solicitado que se deje sin efecto dicha suspensión, comprometiéndose a adaptar su figura societaria a algunas de las formas previstas en el Capítulo III de la Ley de Sociedades Comerciales, con sujeción a las condiciones fijadas en el artículo 5º de la Resolución S.I. Nº 290/94.

Que ha tomado intervención la Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 4º del Decreto Nº 2586 del 22 de diciembre de 1992 y 3º del Decreto Nº 2418 del 19 de noviembre de 1993 y el artículo 11 de la Resolución ex-S.I.C. Nº 126/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse el plan de trabajo y el respectivo presupuesto anual de gastos operativos presentados por el CONSORCIO CONEXIM S. R. L. de los cuales los Anexos I, II y III de la presente representan un extracto de su contenido esencial.

Art. 2º — Déjase sin efecto, con relación a la empresa mencionada en el artículo anterior, la suspensión dispuesta por el artículo 2º de la Resolución S.I. Nº 290/94, en virtud del compromiso asumido solidariamente por los integrantes del futuro consorcio y socios de la sociedad inscripta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º de la misma, con ajuste a las condiciones establecidas en el artículo 5º de dicho acto resolutorio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO I

DENOMINACION DEL CONSORCIO: CONSORCIO CONEXIM S. R. L.

PLAN DE TRABAJO: PRIMER AÑO.

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS						
	a($) Total	b($) Total	c($) Total	d($) Total	e($) Total	f($) Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
2º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
3º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
4º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
Total:	30.000	82.296	31.200	30.000	6.000	6.000	185.496

ANEXO II

DENOMINACION DEL CONSORCIO: CONSORCIO CONEXIM S. R. L.

PLAN DE TRABAJO: SEGUNDO AÑO.

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS						
	a($) Total	b($) Total	c($) Total	d($) Total	e($) Total	f($) Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
2º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
3º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
4º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
Total:	30.000	82.296	31.200	30.000	6.000	6.000	185.496

ANEXO III

DENOMINACION DEL CONSORCIO: CONSORCIO CONEXIM S. R. L.

PLAN DE TRABAJO: TERCER AÑO.

TRIM.	GASTOS OPERATIVOS						
	a($) Total	b($) Total	c($) Total	d($) Total	e($) Total	f($) Total	SUBTOTAL TRIMESTRE
1º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
2º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
3º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
4º	7.500	20.574	7.800	7.500	1.500	1.500	46.374
Total:	30.000	82.296	31.200	30.000	6.000	6.000	185.496

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 307/94

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma Manuel Sanmartin S. A.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 609.113/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "MANUEL SANMARTIN S. A.", con domicilio en ex-Ruta Nacional Nº 5, Km. 101, Mercedes, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del Sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6º de la Resolución S.I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "MANUEL SANMARTIN S. A." con domicilio en ex-Ruta Nacional Nº 5, Km. 101, Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 por la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E y O. y S.P. Nº 609.113/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MANUEL SANMARTIN S. A.", constituye domicilio especial en Balcarce 244, Piso 3º, Oficina 13, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 308/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Fábrica Austral de Productos Eléctricos S. A.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 617.165/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de productos electrónicos, con domicilio en Islas Malvinas 1180, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Islas Malvinas 1180, Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de CUATRO (4) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 617.165/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Vedia 3892, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO - A LA RESOLUCION Nº 308

Expediente M. E. y O. y S. P. Nº 617.165/94

Empresa: FABRICA AUSTRAL DE PRODUCTOS ELECTRICOS SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
8528.10.100	Receptores de televisión con TRC excluidos los de Videotex.

Producto a Importar:

Posición N. C. E.	Descripción
8518.30.000	Auriculares, incluso combinados con micrófono. Producto: Auricular.
8519.99.000	Demás reproductores del sonido sin dispositivo de grabación. Producto: Disco compacto.
8520.31.900	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido incluso con dispositivo de reproducción. Los demás. Producto: Grabador/Reproductor de cassetes digital.
8521.90.000	Aparatos de grabación o de reproducción de imágenes y de sonido (videos), incluso con un receptor de señales de imagen y sonido incorporados. Los demás. Producto: Disco Láser.
8522.90.290	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519. a 8521. Los demás. Producto: Adaptador de Cassetes.
8523.11.100	En cassetes o mecanismos cerrados para grabación de sonidos. Producto: Cassete de Audio.
8523.13.210	En cassetes o mecanismos cerrados para grabación de video tipo VHS Beta o 2000. Producto: Cassete de Video.
8525.30.290	Cámaras de televisión de color, incluidas las combinadas con un aparato de registro y/o reproducción de imágenes y sonido. Los demás. Producto: Cámara de Video Color.
8527.11.000	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión combinados en un mismo gabinete con un aparato grabador o reproductor de sonido. Producto: Radio/Reproductor de Cassete Portátil (Walkman).
8527.19.000	Aparatos receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelegrafía. Los demás. Producto: Radio a Pila.
8527.31.000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía, combinados con un aparato grabador y/o reproductor de sonido. Producto: Centro Musical, Mini/Midi Componentes, Radio Grabador.
8527.32.000	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que puedan recibir señales de radiotelefonía, o de radiotelegrafía, combinados con un aparato de relojería, pero sin aparato de grabador ni reproductor de sonido. Producto: Radio Reloj.
8528.10.100	Receptores de televisión en colores con TRC con pantalla de 12 pulgadas y/o menores y de 38 pulgadas o mayores, excluidos los Videotex.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	0,00	—	—
1994	0,00	1.250.000	1.250.000,00
1995	0,00	5.750.000	5.750.000,00
1996	0,00	6.250.000	6.250.000,00
1997	0,00	6.250.000	6.250.000,00
1998	0,00	6.250.000	6.250.000,00
1999	0,00	6.250.000	6.250.000,00
TOTAL		32.000.000	32.000.000,00

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 309/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Textil Windsor S. A.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 617.552/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "TEXTIL WINDSOR SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de productos textiles, con domicilio en el Parque Industrial de Trelew, Trelew, Provincia del Chubut, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "TEXTIL WINDSOR SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en el Parque Industrial de Trelew, Trelew, Provincia del Chubut, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. *Nº 617.552/94 y sus modificaciones.*

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "TEXTIL WINDSOR SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Coronel Niceto Vega 5349, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 309

Expte. Nº 617.552/94

Empresa: TEXTIL WINDSOR SOCIEDAD ANONIMA

Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
5407.	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404.
5408.	Tejidos de hilados de filamentos artificiales incluidos los fabricados con productos de la partida 5405.
	En todos los casos incluye tanto los tejidos crudos, blanqueados, estampados y teñidos de distintos gramajes.

Producto a Importar:

Posición N. C. E.	Descripción
5407.	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404.
	En todos los casos se incluye tanto los tejidos crudos, blanqueados, estampados y teñidos de distinto gramaje. Se excluyen explícitamente los productos destinados a cortinería.
	En tal sentido TEXTIL WINDSOR SOCIEDAD ANONIMA se compromete a informar a la Asociación de Industriales Textiles Argentinos — ADITA — con treinta días de anticipación su intención de importación dentro del Régimen de Especialización Industrial a los efectos que dicha Cámara verifique su destino.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE (1)	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	20.226	—	—
1º	20.226	35.000	14.774
2º	20.226	35.000	14.774
3º	20.226	35.000	14.774
4º	20.226	35.000	14.774
5º	20.226	35.000	14.774
6º	20.226	35.000	14.774
TOTAL		210.000	88.644

(1) Monto provisorio, el importe definitivo será verificado con la información que al respecto proporcione la Administración Nacional de Aduanas.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 310/94

Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma Siemens S. A.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el Expediente Nº 613.850/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "SIEMENS S. A.", con domicilio en Gral. Roca 1865, Ruta 8, Km. 18, San Martín, Provincia de Buenos Aires, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que el Registro de Importaciones del sector Bienes de Capital, de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, en el ámbito de la Subsecretaría de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Que la Delegación en la Secretaría de Industria de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 y en el Artículo 6º de la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Importación de Insumos, Partes y/o Piezas presentado por la firma "SIEMENS S. A." con domicilio en Gral. Roca 1865, Ruta 8, Km. 18, San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 173 del 7 de febrero de 1994 por la Resolución S. I. Nº 56 del 4 de marzo de 1994, y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 613.850/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "SIEMENS S. A.", constituye domicilio especial en Avda. Presidente Julio A. Roca 516, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 311/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma Muresco S. A.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 610.141/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "MURESCO SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de papeles pintados, con domicilio en Av. Presidente Manuel Quintana 226, piso 9º, Depto. "A", Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado el pedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "MURESCO SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Av. Presidente Manuel Quintana 226, piso 9º, Depto. "A", Capital Federal, con las condiciones que se indican en el Anexo de la presente Resolución que consta de DOS (2) fojas.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S.I.C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M.E. y O. y S.P. Nº 610.141/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "MURESCO SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en Av. Presidente Quintana 226, piso 9º Depto. "A", Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 311

Expte. Nº 610.141/94

Empresa: MURESCO SOCIEDAD ANONIMA

Descripción del Producto a Exportar:

Posición N. C. E.	Descripción
4814.20.000	Papel para decorar habitaciones.

Descripción del Producto a importar:

Posición N. C. E.	Descripción
4802.40.000	Papel soporte para papeles para decorar.
4811.29.000	Los demás, papeles y cartones, guata de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos en bobinas o en hojas.
4811.39.190	Los demás, recubiertos o revestidos. Papel en bobinas de 52 cm de ancho, gramaje 200 grs/m^2 revestido de materia plástica. Espesores: papel 150 micrones, PVC: 120 micrones. Total: 270 micrones, gofrado para utilizar de base en la terminación de papel para decorar paredes.
4814.20.000	Papel para decorar habitaciones.
4814.30.000	Papel para decorar paredes y recubrimientos similares, recubiertos en la cara a la vista con materias trenzables, incluso tejidas en formas planas o paralelizadas.
4814.90.000	Los demás, papeles para decorar y revestimientos similares de paredes, papel para vidrieras.

Condición especial:

La importación de papel soporte para papeles para decorar (NCE 4802.40.000) con la desgravación prevista en el Decreto Nº 2641/92, tendrá una limitación de hasta DOSCIENTAS CUARENTA TONELADAS (240 t.) anuales.

PROGRAMA DE EXPORTACION EN U$S

AÑO	BASE	Exportaciones totales comprometidas	Incrementos Comprometidos
1992	1.393.415,86	——	——
1994	1.393.415,86	1.532.757,45	139.341,59
1995	1.393.415,86	1.560.625,80	167.209,94
1996	1.393.415,86	1.577.346,80	183.930,94
TOTAL		4.670.730,05	490.482,47

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 312/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma T.B.R. Sociedad Anónima.

Bs. As., 30/12/94

VISTO el expediente Nº 609.255/94, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "T. B. R. SOCIEDAD ANONIMA" dedicada a la fabricación de trépanos, herramientas y equipos para la industria del petróleo, con domicilio en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 925, Piso 6º, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "T. B. R. SOCIEDAD ANONIMA" con domicilio en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 925, Piso 6º, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 609.255/94 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "T. B. R. SOCIEDAD ANONIMA", constituye domicilio especial en Tte. Gral. Juan Domingo Perón 925, Piso 6º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 564/94

Apruébase el Manual de Registro de Recursos y Conciliación Bancaria Automática para la Administración Nacional.

Bs. As., 21/12/94

VISTO la ley Nº 24.156 de fecha 30 de setiembre de 1992 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y los Decretos Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por los cuales se dictaron los Reglamentos Parciales Nº 1 y Nº 3 de la citada ley y,

CONSIDERANDO:

Que al artículo 2º de la Ley Nº 24.156 establece que la Administración Financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Que el artículo 6º de la citada Ley señala que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos.

Que el Decreto Nº 2666/92, mediante el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156, establece en su artículo 6º, inciso 1) que la Dirección y Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera estará a cargo de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a fin de adecuar los formularios utilizados para la ejecución presupuestaria de la Administración Nacional al nuevo diseño del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA (S.I.D.I.F.), se hace necesario el reemplazo de los instrumentos vigentes hasta el 31 de diciembre de 1994, por otros que implican una simplificación de los mismos, mediante la reducción de los procedimientos de ejecución, registro y evaluación del Presupuesto.

Que la implantación del Manual de Registro de Recursos y Conciliación Bancaria Automática, permitirá la producción oportuna y confiable de información instantánea en el registro de los ingresos del TESORO NACIONAL, delimitando funciones, asignando responsabilidades, creando rutinas de trabajo y facilitando el desarrollo de las labores de control interno y externo.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION en virtud del inciso f) del artículo 91 de la ley 24.156, es el órgano competente para administrar el Sistema de Información Financiera.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 2666/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Manual de Registro de Recursos y Conciliación Bancaria Automática para la Administración Nacional que se adjunta y que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Inclúyese, en el alcance de las disposiciones de la presente Resolución, a aquellas entidades que cuenten o dispongan de financiamiento externo, reciban o no aportes del Tesoro Nacional.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente Resolución serán de aplicación obligatoria para todos los organismos de la Administración Nacional a partir del 1º de enero de 1995.

Art. 4º — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, al dictado de las normas complementarias a que hubiere lugar.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional - Suipacha 767 - Capital Federal.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

PESCA

Resolución 1087/94

Prohíbese la introducción de las especies de "ostra cóncava o del Pacífico" así como la de "ostra plana", con objetivo de investigación, cultivo y/o producción.

Bs. As., 21/12/94

VISTO el expediente Nº 805.081/94, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al juicio emitido por la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, corresponde tomar resguardos certeros referentes a la introducción en el país de DOS (2) organismos acuáticos, a saber: Crassostrea gigas, u "ostra cóncava o del Pacífico" y Tiostrea chilensis u "ostra plana de Chile".

Que dichos resguardos deben tomarse en virtud del gran riesgo latente, ya que Crassostrea gigas se considera a la luz de las últimas investigaciones científicas realizadas en institutos especializados del extranjero, como "reservorio" de DOS (2) patógenos altamente nocivos (Bonamia spp y Martielia spp), que diezmaron en pocos años las poblaciones de "ostras planas" europeas de alta calidad y rentabilidad.

Que en lo que hace a la Tiostrea chilensis, se conoce que las poblaciones han sido infectadas, pudiendo los individuos ser portadores de enfermedades; habiéndose producido ello, probablemente, por efectos de la introducción de Crassostrea gigas, conforme las publicaciones de investigaciones realizadas en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA sobre material proveniente de la REPUBLICA DE CHILE.

Que corresponde a esta Secretaría velar por la prevención de introducción de enfermedades de organismos acuáticos, en especial las denominadas "bonamiasis" y/o "marteliasis" que pudieran afectar a las poblaciones naturales de Moluscos bivalvos del Mar Argentino.

Que es resorte de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de acuerdo al Decreto Nº 2773/92 el prevenir la introducción y expansión de enfermedades que afecten el futuro desarrollo de la acuicultura y/o de las poblaciones de organismos acuáticos, sean ellas autóctonas o no; limitando la posible propagación de microorganismos y otros patógenos que puedan ser portados por organismos a introducir al Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Delegación II de la Dirección General de Asuntos Jurídicos destacada ante esta Secretaría, ha emitido el dictamen legal correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir la introducción de las especies de "ostra cóncava o del Pacífico", Crassostrea gigas; así como la de "ostra plana", Ostrea chilensis, al Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, con objetivo de investigación, cultivo y/o producción.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 1110/94

Subsidio al que podrán acceder las Sociedades Mixtas titulares de los proyectos aprobados en el Marco del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima celebrado con la Comunidad Económica Europea, cuando se cumplan determinadas condiciones.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el expediente Nº 803.396/94 del registro de esta Secretaría y el Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 24.315 promulgada por Decreto Nº 685 del 6 de mayo de 1994 se aprobó el Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima con la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Que el artículo 2º inciso a) de dicho Acuerdo determina que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA será la Autoridad de Aplicación Argentina del mismo.

Que atento a lo previsto en el inciso 2) del artículo 3º del Protocolo I del Acuerdo, la Autoridad de Aplicación Argentina deberá disponer las condiciones de administración de la ayuda financiera otorgada como capital de trabajo o funcionamiento de las sociedades mixtas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, aprobado por Ley Nº 24.315.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Las Sociedades Mixtas titulares de los proyectos aprobados en el Marco del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, podrán acceder al subsidio del QUINCE POR CIENTO (15 %) de la cantidad concedida al armador comunitario previsto en el artículo 3º inciso 2), del Protocolo I del Acuerdo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA haya comunicado a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, el monto pagado del subsidio a la empresa comunitaria.

b) Que la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, de esta Secretaría, haya extendido los correspondientes permisos de pesca definitivos a los buques incorporados.

c) Que la Sociedad Mixta haya comunicado fehacientemente a la Autoridad de Aplicación con por lo menos QUINCE (15) días de anticipación, la fecha estimada de iniciación de la primera marea.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación efectivizará el pago correspondiente en una sola cuota antes de la iniciación de la marea.

Art. 3º — En el caso que por razones de fuerza mayor la iniciación prevista de la marea fuera suspendida, sin autorización de la Autoridad de Aplicación, la Sociedad Mixta deberá reintegrar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas el importe del subsidio a la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior hará pasible a la empresa infractora de la cancelación del permiso de pesca, y la ejecución judicial para el reintegro de los importes otorgados.

Art. 5º — Comuníquese la presente resolución a la Comisión de Pesca de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PESCA

Resolución 1133/94

Modificación de la Resolución Nº 245/91.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Expediente Nº 804.943/94 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto Nº 2236 del 24 de octubre de 1991, y la Resolución Nº 245 del 13 de diciembre de 1991, dictada por esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), ha aconsejado la ampliación de la veda para todas las especies en el área de Isla Escondida.

Que dicha zona es la más importante área de cría de la merluza hubbsi.

Que las excepciones a la prohibición de pesca aun para pequeñas embarcaciones perjudica la reproducción de las especies.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el texto del artículo 16 de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, dictada por esta Secretaría, por el siguiente:

"ARTICULO 16. — Prohíbese la captura de peces y mariscos de cualquier especie y para todos los tipos de embarcaciones sin excepción, en el área comprendida entre los siguientes límites: al sur del paralelo 43° 30' S; al norte del 45° 00' 5; al este de la costa; al oeste del meridiano de 63° 30' W; durante el lapso comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de enero siguiente".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 182/94

Presentación que deberán efectuar los responsables inscriptos ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como Bodega, Fábrica de Mosto, Fábrica de Champagne o Espumante, Cócteles de Vinos y demás productos vitivinícolas.

Mendoza, 29/12/94

VISTO el Artículo 24 bis de la Ley Nº 14.878, y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo faculta al Instituto Nacional de Vitivinicultura para requerir las Declaraciones Juradas en las fechas, condiciones y formas que considere oportunas para el eficaz cumplimiento de la misión que la misma Ley le encomienda.

Que contar con los datos estadísticos que reflejan la evolución de las existencias vínicas, permiten la adopción de decisiones en materia de política de fiscalización que respondan adecuadamente a la situación de los diversos sectores que conforman el espectro de la industria.

Que entre estos datos tienen un rol preponderante los volúmenes existentes y los elementos que coadyuvan a su fiscalización, tal el caso de los Instrumentos Fiscales de Control.

Que los criterios expuestos precedentemente, han sido objeto de debate y acuerdo por parte de la Comisión Técnica Asesora del Sector Privado, en reunión de fecha 26 de diciembre de 1994 con participación de: Unión Vitivinícola Argentina, Centro de Bodegueros de Mendoza, Cámara de Comercio, Industria y Agropecuaria de San Rafael - Específica de Bodegueros, Centro de Viñateros y Bodegueros del Este, Cámara de Fraccionadores de Vinos en Origen de San Juan, Cámara Argentina de Fabricantes y Exportadores de Mostos, Cámara Vitivinícola de San Juan y los Señores Vice-Presidentes del Instituto Nacional de Vitivinicultura Carlos E. MENEM y Eduardo SANCHO por la Provincia de Mendoza.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nos. 2284 y 2667/91,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables inscriptos ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura como Bodega, Fábrica de Mosto, Fábrica Champagne o Espumante, Cócteles de Vinos y demás productos vitivinícolas, deberán presentar en las Dependencias del Organismo de su jurisdicción, la Declaración Jurada de Existencias de Vinos, Mostos y otros productos del establecimiento, a las CERO (00:00) horas del día 1 de enero de 1995, comunicación confeccionada de acuerdo al modelo que como anexo I, con sus instrucciones del llenado, forma parte de la presente. Asimismo y con ajuste a los modelos obrantes como Anexos II y III de la presente informarán en detalle los volúmenes de terceros y existencias de instrumentos de control.

Art. 2º — Para la confección de la Declaración Jurada impuesta por la presente se deberá utilizar la denominación y código de productos consignados en el anexo IV de la presente.

Todas las anotaciones deberán efectuarse con los saldos de los Libros Oficiales ajustados a las existencias reales del establecimiento a la fecha y hora señalada en el punto precedente.

Art. 3º — Establécese hasta el día 15 de enero de 1995 inclusive, como plazo máximo para la presentación de la referida Declaración Jurada, a la que deberá acompañarse fotocopia del C.U.I.T. de cada uno de los titulares de vinos consignados en declaración de detalle de los terceros.

Art. 4º — Los señores industriales que tengan en su poder formularios MV-11 y su anexo establecidos por Resolución Nº C-142/93, podrán utilizar los mismos o fotocopia de ellos, en reemplazo del anexo I y II de la presente, para cumplimentar la obligación determinada por ésta.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Informática deberá elaborar el programa necesario para efectuar la carga, procesamiento y explotación de la información aportada por los industriales, en cumplimiento de esta norma.

Art. 6º — El no cumplimiento en término de la presente Resolución, como así también su inexactitud en los datos consignados será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 24 Inc. i de la Ley 14.878.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Eduardo A. Martínez.

ANEXO I RESOL. Nº C-182/94

MV-11
DECLARACION JURADA DE EXISTENCIAS DE VINOS Y OTROS PRODUCTOS A LAS CERO (00:00) DEL DIA 01 DE ENERO DE 1995

TITULAR O RAZON SOCIAL	

Nº CUIT:	Nº BGA:	MOSTOS:	CHAMP.

PRODUCTOS				EXISTENCIAS EN LITROS	
DENOMINACION	Código	ES	PR	PROPIOS	TERCEROS

Adjunto.....Formul. y......Anexos

sello fechador I.N.V.

Los Datos consignados precedentemente revisten carácter de Declaración Jurada.

....
Firma y sello titular o apoderado

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMULARIO MV-11

Este formulario se confeccionará por duplicado en letra de imprenta y se presentará hasta el día 10 de diciembre de 1993, en las Dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura, donde la firma presentante posea establecimiento inscripto. De ser insuficiente las líneas previstas para consignar la totalidad de los productos del establecimiento se utilizará la cantidad de formularios necesarios colocando el Nº de Orden que corresponda a cada uno en la casilla identificada como HOJA Nº ubicada en el ángulo superior derecho:

ORIGINAL: Declaración y/o Subdelegación del I.N.V. para su imputación y posterior archivo.

DUPLICADO: Interesado.

Nº DE INSCRIPCION

Deberán consignarse los Nos. de inscripción que posea el presentante ante el I.N.V. tal como consta en los Certificados de Inscripción y en Nº de C.U.I.T., el otorgado por la D.G.I.

RUBRO I

TITULAR O RAZON SOCIAL: Tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el I.N.V.

RUBRO II — PRODUCTO

DENOMINACION Y CODIGO: Consignar el que corresponda al producto de acuerdo a la tabla que como Anexo forma parte de la Resolución Nº C. 142/93.

CODIGO DE ESTADO (ES):
1 — Disponible
2 — No disponible
3 — Inverveñido
4 — Prendado

Los volúmenes correspondientes al 6 % y 3 % de vino o mosto serán declarados consignado la denominación del producto y su código, en estado se colocará el Nº 2.

CODIGO PROCEDENCIA (PR): Se colocará el Nº 1 para nacionales y 2 para importados.

EXISTENCIA EN LITROS PROPIO-TERCEROS
Colocar los volúmenes en litros ubicándolos por propiedad en propio o tercero según corresponda, partiendo de derecha a izquierda, dejando en blanco a la izquierda las casillas no utilizadas.

ADJUNTO FORMULARIO Y ANEXOS
En las casillas previstas consignar la cantidad de formularios utilizados y de anexos que se adjunta. De no tener anexo colocar 000.

FIRMA Y SELLO DEL TITULAR O APODERADO DEL ESTABLECIMIENTO DECLARANTE
Deberán ser firmado y sellado por el titular del establecimiento declarante o su apoderado.

FIRMA Y DOCUMENTO DEL PRESENTANTE
Colocar la firma, tipo y número de documento de la persona que presente el formulario en el I.N.V., debiendo exhibir el documento de identidad al personal de I.N.V. que lo recepciona.

SELLO FECHADOR I.N.V.
Reservado para estampar el sello fechador de la oficina del I.N.V. en que se efectúa la presentación.

FIRMA Y SELLO EMPLEADO DEL I.N.V.
Reservado para la firma y sello del empleado del I.N.V. que recepciona el formulario y que será responsable de verificar el documento de identidad del presentante.

ANEXO II RESOL. Nº C-182/94

ANEXO FORMULARIO MV-11 - RES. Nº C.-
DETALLE DE PRODUCTOS DE TERCEROS DEPOSITADOS EN ESTABLECIMIENTO I.N.V. Nº

TITULAR O RAZON SOCIAL	INSC. I.N.V.	Nº DE CUIT	PRODUCTO	CODG.	L	P	LITROS

Los datos consignados precedentemente poseen el carácter de Declaración Jurada.

....
Firma y Sello titular o apoderado.

INSTRUCCIONES LLENADO ANEXO FORMULARIO MV-11 RESOLUCION Nº
DETALLE PRODUCTOS DE TERCEROS DEPOSITADOS EN EL ESTABLECIMIENTO

Este formulario será utilizado para detallar la titularidad de cada propietario de los vinos de terceros en el establecimiento declarante. Se confeccionará en letra tipo imprenta, por duplicado y se presentará hasta el día 10 de diciembre de 1993, en las Dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura, donde la firma presentante posea establecimiento inscripto. Deberá utilizar tantas hojas como resulten necesarias para incluir la totalidad de los titulares y tipos de productos depositados en el establecimiento, debiendo indicar el orden que corresponda a cada hoja en el lugar previsto para ello en el ángulo inferior derecho denominado HOJA Nº

ORIGINAL: Delegación y/o subdelegación del I.N.V. para su imputación y posterior archivo.

DUPLICADO: Interesado.

I.N.V. Nº: Colocar el Nº de Inscripción otorgado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura al establecimiento declarante.

TITULAR O RAZON SOCIAL: Se consignará el nombre del titular o de la Razón Social del propietario del producto que se declara. Se utilizará una línea para cada tipo y color de producto.

INSCRIPCION DEL I.N.V.: Se utilizará solamente en los casos en que el titular sea bodeguero, o se encuentre inscripto ante el I.N.V. como Exportador o Distribuidor de uvas, colocando el Nº de Inscripción otorgado por el I.N.V.

Nº DE C.U.I.T.: Colocar el Nº otorgado por la D.G.I., comenzando de derecha a izquierda, dejando en blanco las casillas de la izquierda que resulten sobrantes.

PRODUCTO: Colocar la denominación del producto de acuerdo a la tabla de productos que como Anexo forma parte de la Resolución Nº C. 142/93.

CODIGO: Colocar el Nº de código del producto consignado en la tabla referida precedentemente. Los volúmenes correspondientes al 6 % y 3 % de vino o mosto serán declarados consignando la denominación del producto y su código, en estado se colocará el Nº 2.

E (Estado): Consignar el estado del producto utilizando los siguientes códigos:
1 — Disponible
2 — No disponible
3 — Intervenido
4 — Prendado

P (Procedencia): Consignar la procedencia del producto con el código 1 para productos nacionales y 2 para los importados.

LITROS: Colocar el total de litros del producto comenzando de derecha a izquierda, dejando en blanco las casillas de la izquierda que resulten sobrantes.

FIRMA Y SELLO DEL TITULAR O APODERADO DEL ESTABLECIMIENTO DECLARANTE: Deberá ser firmado y sellado por el titular del establecimiento declarante o su apoderado.

ANEXO III RESOL. Nº C-182/94

ANEXO FORMULARIO MV-11 - RES. C.-
DETALLE DE INSTRUMENTOS DE CONTROL

FIRMA O RAZON SOCIAL I.N.V. Nº

COMUNES	10 Lts.	5 Lts.	0,930 CC

NO COMUNES	10 Lts.	5 Lts.	0,750 CC

ESPECIALES	10 Lts.	5 Lts.	0,930 CC	0,750 CC

OTROS *	

* Indicar cantidad de boletas de circulación limitada.

Los datos consignados precedentemente poseen el carácter de Declaración Jurada.

....
Firma y sello titular o apoderado.

ANEXO IV - RESOL. Nº C-182/94

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

DELEGACION: SEDE CENTRAL

LISTADO DE PRODUCTOS VINICOS

CODIGO	DESIGNACION	DES. RED.
1	VINO Y MOSTO FERME. MESA BLANCO	VMFMB
2	VINO Y MOSTO FERME. MESA COLOR	VMFMC
3	VINO MOSTO FERMENT. REG. BLANCO	VMFRB
4	VINO MOSTO FER. REG. COLOR	VMFRC
5	VINO MOSTO FERM. LIV. MESA BLANCO	VMFLB
6	VINO MOSTO FERM. LIV. MESA COLOR	VMFLC
7	MOSTO SULFITADO NUEVO BLANCO	MSNB
8	MOSTO SULF. NUEVO COLOR	MSNC
9	VINO MESA NUEVO BLANCO	VMNB
10	VINO DE MESA NUEVO COLOR	VMNC
11	VINO REG. NUEVO BLANCO	VRNB
12	VINO REGIONAL NUEVO COLOR	VRNC
13	VINO DULCE NAT. NUEVO BLANCO	VDNNB
14	VINO DULCE NATURAL NUEVO COLOR	VDNNC
15	VINO LIV. MESA NUEVO BLANCO	VLMNB
16	VINO LIVIANO MESA NUEVO COLOR	VLMNC
17	VINO MESA VIEJO BLANCO	VMVB
18	VINO MESA VIEJO COLOR	VMVC
19	VINO REG. VIEJO BLANCO	VRVB
20	VINO REGIONAL VIEJO COLOR	VRVC
21	VINO DULCE NAT. VIEJO BLANCO	VDNVB
22	VINO DULCE NATURAL VIEJO COLOR	VDNVC
23	VINO LIV. MESA VIEJO BLANCO	VLMVB
24	VINO LIVIANO MESA VIEJO COLOR	VLMVC
25	VINO RESERVA BLANCO	VRB
26	VINO RESERVA COLOR	VRC
27	VINO FINO BLANCO	VFB
28	VINO FINO COLOR	VFC
29	VINO TURISTA BLANCO	VTB
30	VINO TURISTA COLOR	VTC
31	VINO CONCENTRADO BCO. (EXPORT.)	VCB/E
32	VINO CENCENTRADO COL. (EXPORT.)	VCC/E
33	VINO MESA ENDULZADO BLANCO	VMEB
34	VINO MESA ENDULZADO COLOR	VMEC
35	VINO REG. ENDULZADO BLANCO	VREB
36	VINO REG. ENDULZ. COLOR	VREC
37	VINO LIV. MESA ENDULZ. BLANCO	VLMEB
38	VINO LIVIANO MESA ENDULZ. COLOR	VLMEC
39	VINO RESERVA ENDULZADO BLANCO	VREB
40	VINO RESERVA ENDULZADO COLOR	VREC
41	VINO FINO ENDULZADO BLANCO	VFEB
42	VINO FINO ENDULZADO COLOR	VFEC
43	VINO TURISTA ENDULZADO BLANCO	VTEB
44	VINO TURISTA ENDULZADO COLOR	VTEC
45	VINO ESPECIAL "A" BLANCO	VEAB
46	VINO ESPECIAL "A" COLOR	VEAC
47	VINO ESPECIAL "B" BLANCO	VEBB
48	VINO ESPECIAL "B" COLOR	VEBC
49	VINO ESPECIAL "C" BLANCO	VECB
50	VINO ESPECIAL "C" COLOR	VECC
51	VINO ESPUMANTE NAT. SECO BLANCO	VENSB
52	VINO ESPUMANTE NAT. SECO COLOR	VENSC
53	VINO ESPUM. NAT. DEMI-SEC. BCO.	ENDSB
54	VINO ESPUM. NAT. DEMI-SEC. COLOR	ENDSC
55	VINO ESPUM. NAT. DULCE BLANCO	VENDB
56	VINO ESPUM. NAT. DULCE COLOR	VENDC
57	VINO GASIFICADO BLANCO	VGB
58	VINO GASIFICADO COLOR	VGC
59	VINO GASIFICADO DULCE BLANCO	VGDB
60	VINO GASIFICADO DULCE COLOR	VGDC
61	VINO BASE VERMOUTH BLANCO	VBVB
62	VINO BASE VERMOUTH COLOR	VBVC
63	VINO BASE GUINADO BLANCO	VBQB
64	VINO BASE GUINADO COLOR	VBQC
65	VINO BASE APERITIVO BLANCO	VBAB
65	VINO BASE APERITIVO COLOR	VBAC
67	VINO BASE ESPUMANTE NAT. BLANCO	VBENB
68	VINO BASE ESPUMANTE NAT. COLOR	VBENC
69	VINO BASE OTROS USOS BLANCO	VBOUB
70	VINO BASE OTROS USOS COLOR	VBOUC
71	VINO PARA COCINAR BLANCO	VPCB
72	VINO PARA COCINAR COLOR	VPCC
73	REFRESCO DE VINO BLANCO	RDVB
74	REFRESCO DE VINO COLOR	RDVC
75	BORRAS SEMIFLUIDAS DE VINO	BSDV
76	BORRAS SEMIFLUIDAS DE MOSTOS	BSDM
77	BORRAS SOLIDAS DE VINOS	BSDV
78	BORRAS SOLIDAS DE MOSTOS	BSDM
79	MOSTO VIRGEN DE UVA BLANCO	MVDUB
80	MOSTO VIRGEN DE UVA COLOR	MVDUC
81	MOSTO DE UVA EN FERMENT. BLANCO	MUFB
82	MOSTO DE UVA EN FERMENT. COLOR	MUFC
83	MOS. VIRG. PREV. LIM. Y MAN. FR. BCO.	MVLFB
84	MOS. VIRG. PREV. LIM. Y M. F. COL.	MVLFC
85	MOSTO SULFITADO VIEJO BLANCO	MSVB
86	MOSTO SULFITADO VIEJO COLOR	MSVC
87	MOSTO RECTIFICADO BLANCO	MRB
88	MOSTO RECTIFICADO COLOR	MRC
89	MOSTO CONCENTRADO BLANCO	MCB
90	MOSTO CONCENTRADO COLOR	MCC
91	MOSTO CONC. RECTIFICADO BLANCO	MCRB
92	MOSTO CONC. RECTIF. COLOR	MCRC
93	MOSTO CONC. CONSUMO DIRECT. BCO.	MCCDB
94	MOSTO CONC. CONSUMO DIRECT. COL.	MCCDC
95	MOSTO SULF. DESULFITADO BLANCO	MSDB
96	MOSTO SULF. DESULF. COLOR	MSDC
97	MOSTO CONC. ALCOH. BCO. (EXPORT.)	MCABE
98	MOSTO CONC. ALCOH. COLOR. (EXPORT.)	MCACE
99	MOSTO ALCOH. P/EDULCORAR BLANCO	MAPEB
100	MOSTO ALCOH. P/EDULCORAR COLOR	MAPEC
101	MOSTO PRECONCENTRADO BLANCO	MPB
102	MOSTO PRECONCENTRADO COLOR	MPC
103	MOSTO CONC. PROCESO DIRECT. BCO.	MCPDB
104	MOSTO CONC. PROCES. DIRECTO COLOR.	MCPDC
105	FILTRADO DULCE BLANCO	FDB
106	FILTRADO DULCE COLOR	FDC
107	JUGO DE UVA NORMALIZADO BLANCO	JDUNB
108	JUGO DE UVA NORMALIZADO COLOR	JDUNC
109	JUGO CONC. DE UVA BLANCO	JCDUB

CODIGO	DESIGNACION	DES. RED.
110	JUGO CONC. DE UVA COLOR	JCDUC
111	J. CONC. DE UVA P/CON. DIR. BCO.	JCUCD
112	J. CONC. DE UVA P/CON. DIR. COLOR	JCUCD
113	JUGO DE UVA BLANCO	JDUB
114	JUGO DE UVA COLOR	JDUC
115	SANGRIA BLANCA	SB
116	SANGRIA COLOR	SC
117	COCTEL DE VINO BLANCO	CDVB
118	COCTEL DE VINO COLOR	CDVC
119	COC. DE VIN. A BASE ESP. NAT. BCO.	CVBNB
120	COCTEL DE VIN. A BASE ESP. N. COL.	CVBNC
121	FRISANTE NATURAL BLANCO	FNB
122	FRISANTE NATURAL COLOR	FNC
123	FRISANTE GASIFICADO BLANCO	FGB
124	FRISANTE GASIFICADO COLOR	FGÇ
125	MISTELA BLANCA	MB
126	MISTELA COLOR	MC
127	CHICHA DE UVA BLANCA	CDUB
128	CHICHA DE UVA COLOR	CDUVC
129	ENOCIANINA	ENOC.
130	ARROPE DE UVA	ADU
131	CARAMELO DE UVA	CDU
132	DULCE DE UVA	DDU
133	MIEL DE UVA	MDU
134	AROMA DE UVA	ADU
135	DULCE DE UVA CONCENTRADO	DDUC
136	MERMELADA DE UVA	MDU
137	JALEA DE UVA	JDU
138	POLVO DE UVA PARA REHIDRATAR	PDUPR
139	COÑAC	COÑAC
140	GRAPA	GRAP.
141	PISCO	PISC.
142	ALCOHOL VINICO	AV
143	AGUARDIENTE DE VINO	ADV
144	AGUARDIENTE DE ORUJOS	ADO
145	BRANDY	BRAN.
146	VERMOUTH BLANCO	VER.B
147	VERMOUTH COLOR	VER.C
148	QUINADO BLANCO	QUI.B
149	QUINADO COLOR	QUI.C
150	TONICO BLANCO	TON. B
151	TONICO COLOR	TON. C
152	APERITIVO BLANCO	APE.B
153	APERITIVO COLOR	APE.C
154	VINO RITUAL BLANCO	VRB
155	VINO RITUAL COLOR	VRC
156	JUGO DE UVA REGIONAL BLANCO	JURB
157	JUGO DE UVA REGIONAL COLOR	JURC
158	MOSTO SULF. REGIONAL NUEVO BCO.	MSRNB
159	MOSTO SULF. REG. NUEVO COLOR	MSRNC
160	MOSTO SULF. REGIONAL VIEJO BCO.	MSRVB
161	MOSTO SULF. REG. VIEJO COLOR	MSRVC
162	PRODUCTO NO IDENTIFICADO	PNI
163	VINO CON SODA BLANCO	VCSB
164	VINO CON SODA COLOR	VCSC
165	JARABE	J
166	AZUCAR	AZ
167	LICOR DE TIRAJE	LT
168	LICOR DE EXPEDICION	LE
169	VINO PARCIAL. DESALC. BLANCO	VPDB
170	VINO PARCIAL. DESALC. COLOR	VPDC
992	UVA ELAB. DE PRODUC. PROPIA	UPP
993	UVA ELABORADA ADQUIRIDA	UEA
994	UVA ELABORADA DE TERCERO	UEDT
995	ORUJO REMITIDO A DESTILERIA	ORAD
996	ORUJOS OTROS USOS	OOU
997	VINOS	VINO
998	MOSTOS	MOSTO

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 114/94

Apruébanse Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte y distribución de gas por redes.

Bs. As., 29/12/94

VISTO el Expediente Nº 1153/94 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167 del 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece en su Artículo 41º que las tarifas (de transporte y distribución de gas por redes) se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas por redes, prevé el ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes en forma semestral.

Que tal ajuste deberá realizarse sobre los componentes de la tarifa que corresponden al costo de transporte y margen de distribución, excluyendo explícitamente el costo del gas comprado por el prestatario del servicio de distribución, según lo determinado por el Punto 9.4.1.4. de la Licencia.

Que las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de gas, prevén a su vez en el Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. el ajuste semestral de las Tarifas de transporte de gas, según lo determinado en el Punto 9.4.1.4.1.

Que dicha normativa determina que las tarifas serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities", confeccionado por el Bureau of Labor de los Estados Unidos de Norte América, según la definición correspondiente a la sigla PPI que figura en el Capítulo I de ambas Licencias.

Que en la misma se define como índice base para calcular el ajuste, al correspondiente al segundo mes anterior de la toma de posesión por parte de la Licenciataria o al del último período ajustado.

Que corresponde por lo tanto determinar que el índice a utilizar como base es el correspondiente al mes de abril de 1994 que en el ajuste anterior —segundo semestre de 1994— su valor fue CIENTO DIECINUEVE COMA CUARENTA (119,40).

Que la mencionada normativa define clara y explícitamente a esta modalidad de ajuste de las tarifas como de periodicidad semestral y por lo tanto corresponde utilizar como índice incremental el correspondiente al mes de octubre de 1994 cuyo valor es CIENTO VEINTIUNO COMA OCHENTA (121,80).

Que corresponde considerar como coeficiente de actualización al que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1994 y el valor del mismo indicador correspondiente a abril de 1994.

Que el Punto 14 inciso (m), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, el cual obra como Anexo B, Sub Anexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Distribución), establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que un texto idéntico y con el mismo título se inscribe en el Punto 6, inciso (c) de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Transporte, el cual obra como Anexo A, Sub Anexo II del Decreto Nº 2255/92 (en adelante Reglamento del Servicio de Transporte).

Que corresponde observar el cuadro tarifario presentado por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR por considerar éste un precio del gas propano/butano diferente del reconocido por esta Autoridad.

Que con respecto a las reservas formuladas por la TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S. A. en su nota del 7 de diciembre de 1994 y que forma parte del expediente Nº 1153/94 del registro del ENARGAS, la presentante deberá estar a lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 5/93 y su ratificación por Resolución ENARGAS Nº 16/93.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase como coeficiente de actualización de los componentes de transporte y márgenes de distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a octubre de 1994 y el Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a abril de 1994.

Art. 2º — Considérase como valor del Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a abril de 1994 para el cálculo del coeficiente descripto en el Artículo 1º, al valor del Producer Price Index, Industrial Commodities correspondiente a abril de 1994 utilizado en el anterior ajuste semestral.

Art. 3º — Apruébanse los Cuadros Tarifarios correspondientes a los servicios de transporte y distribución de gas por redes que obran como Anexos I al XI de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que los prestatarios de cada área licenciada podrán cobrar por los servicios de transporte y distribución de Gas por redes, en los términos de las Condiciones Especiales de cada servicio de distribución, obrantes en el Anexo B, Sub Anexo II del Decreto Nº 2255/92, y de las Condiciones Especiales de cada servicio de transporte, obrantes en el Anexo A, Sub Anexo II del Decreto Nº 2255/92.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios mencionados en el Artículo 3º tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 1995, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de ambas Licencias, de Transporte y de Distribución, del Punto 14 inciso (m) del Reglamento del Servicio de Distribución y el Punto 6 inciso (c) del Reglamento del Servicio de Transporte.

Art. 5º — Los Licenciatarios del servicio de distribución de Gas por redes deberán comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SBD, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del servicio de distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SBD o Subdistribuidor FD; todo ello sin perjuicio de lo oportunamente dispuesto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 167/92 y en el Punto 5 del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexos I al XI deberán ser publicados por las respectivas Licenciatarias en un diario de gran circulación de su zona licenciada, según correspondan, durante por lo menos TRES (3) días corridos; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 43º de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

ANEXO

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1995

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
SALTA	Salta	4.107925	0.91
	Tucumán	8.554755	1.97
	Central	15.743625	3.37
	Litoral	20.539629	4.60
	GBA	23.620573	5.20
	Aldea Brasilera	22.011722	4.90
NEUQUÉN	Neuquén	3.594435	0.69
	La Pampa Sur	9.756324	2.09
	Cuyana	10.608718	2.43
	Central (Sur)	10.957892	2.60
	Litoral	15.743625	3.83
	GBA	19.204553	4.86
	Aldea Brasilera	17.375875	4.20

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1995

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.123237	0.91
	Tucumán	0.256746	1.97
	Central	0.472412	3.37
	Litoral	0.616189	4.60
	GBA	0.708618	5.20
	Aldea Brasilera	0.660351	4.90
NEUQUÉN	Neuquén	0.102699	0.69
	La Pampa Sur	0.256746	2.09
	Cuyana	0.318364	2.43
	Central (Sur)	0.328635	2.60
	Litoral	0.472412	3.83
	GBA	0.575109	4.86
	Aldea Brasilera	0.521276	4.20

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1995

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,848560 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ANEXO II

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1995

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T.del FUEGO	T. del Fuego	2.738617	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.477235	0.98
	Chubut Sur	13.693087	3.38
	Buenos Aires Sur	16.089375	5.60
	Bahía Blanca	24.647554	8.40
	La Pampa Norte	25.332208	8.60
	Buenos Aires	28.755480	10.35
	GBA	32.178752	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.738617	0.49
	Chubut Sur	10.954469	2.89
	Buenos Aires Sur	13.350758	5.11
	Bahía Blanca	21.908937	7.91
	La Pampa Norte	22.593591	8.11
	Buenos Aires	26.016864	9.86
	GBA	29.440134	10.78
NEUQUÉN	Neuquén	2.464756	0.49
	Bahía Blanca	11.635699	2.80
	La Pampa Norte	12.662681	3.15
	Buenos Aires	15.743625	3.91
	GBA	19.204553	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE ENERO DE 1995

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
T.del FUEGO	T. del Fuego	0.082159	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.164317	0.98
	Chubut Sur	0.410793	3.38
	Buenos Aires Sur	0.482682	5.60
	Bahía Blanca	0.739426	8.40
	La Pampa Norte	0.759967	8.60
	Buenos Aires	0.862665	10.35
	GBA	0.965362	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.082159	0.49
	Chubut Sur	0.328635	2.89
	Buenos Aires Sur	0.400523	5.11
	Bahía Blanca	0.657268	7.91
	La Pampa Norte	0.677808	8.11
	Buenos Aires	0.780506	9.86
	GBA	0.883204	10.78
NEUQUÉN	Neuquén	0.071889	0.49
	Bahía Blanca	0.349173	2.80
	La Pampa Norte	0.379983	3.15
	Buenos Aires	0.472412	3.91
	GBA	0.575109	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

ANEXO I

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
SALTA	Salta	0.123237	0.91
	Tucumán	0.256746	1.97
	Central	0.472412	3.37
	Litoral	0.616189	4.60
	GBA	0.708618	5.20
	Aldea Brasilera	0.660351	4.90
NEUQUÉN	Neuquén	0.102699	0.69
	La Pampa Sur	0.256746	2.09
	Cuyana	0.318364	2.43
	Central (Sur)	0.328635	2.60
	Litoral	0.472412	3.83
	GBA	0.575109	4.86
	Aldea Brasilera	0.521276	4.20

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,848560 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

ANEXO II

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo $/1.000 m3	% gas retenido (1)
T.del FUEGO	T. del Fuego	2.738617	0.49
	Sta. Cruz Sur	5.477235	0.98
	Chubut Sur	13.693087	3.38
	Buenos Aires Sur	16.089375	5.60
	Bahía Blanca	24.647554	8.40
	La Pampa Norte	25.332208	8.60
	Buenos Aires	28.755480	10.35
	GBA	32.178752	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	2.738617	0.49
	Chubut Sur	10.954469	2.89
	Buenos Aires Sur	13.350758	5.11
	Bahía Blanca	21.908937	7.91
	La Pampa Norte	22.593591	8.11
	Buenos Aires	26.016864	9.86
	GBA	29.440134	10.78
NEUQUÉN	Neuquén	2.464756	0.49
	Bahía Blanca	11.635699	2.80
	La Pampa Norte	12.662681	3.15
	Buenos Aires	15.743625	3.91
	GBA	19.204553	4.86

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

TRANSPORTE FIRME (TF)

RECEPCIÓN	DESPACHO	Cargo por m3/día $ / m3 (1)	% gas retenido (2)
T.del FUEGO	T. del Fuego	0.082159	0.49
	Sta. Cruz Sur	0.164317	0.98
	Chubut Sur	0.410793	3.38
	Buenos Aires Sur	0.482682	5.60
	Bahía Blanca	0.739426	8.40
	La Pampa Norte	0.759967	8.60
	Buenos Aires	0.862665	10.35
	GBA	0.965362	11.27
STA. CRUZ	Sta. Cruz Sur	0.082159	0.49
	Chubut Sur	0.328635	2.89
	Buenos Aires Sur	0.400523	5.11
	Bahía Blanca	0.657268	7.91
	La Pampa Norte	0.677808	8.11
	Buenos Aires	0.780506	9.86
	GBA	0.883204	10.78
NEUQUÉN	Neuquén	0.071889	0.49
	Bahía Blanca	0.349173	2.80
	La Pampa Norte	0.379983	3.15
	Buenos Aires	0.472412	3.91
	GBA	0.575109	4.86

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y pérdidas en la línea sobre el total transportado.

TARIFAS TRANSPORTE-SIN IMPUESTOS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 1,848560 por cada 1000 m3 por cada zona atravesada.

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ANEXO III

DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.145291	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.137076	0.127833	0.118589	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	1.078331	0.087781	0.081619

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.667537	0.081619	0.616189	0.074430

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.091889	0.094970

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,043415/m3 para el gas natural. Compuesto por $0,043504/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $-0.000089 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución).

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IV

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.122005	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.119950	0.111734	0.103518	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	0.903744	0.077844	0.072709

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.554570	0.070655	0.492950	0.063465

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.085033	0.088114

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	8.215852	0.258532

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,040667/m3 para el gas natural. Compuesto por $0,040777/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $-0.000110 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución). Precio para del gas butano/propano indiluido $234/Tn.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO V

DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.140868	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.132653	0.123410	0.114166	13.350758

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	1.078331	0.083358	0.077196

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.667537	0.077196	0.616189	0.070007

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.087466	0.090547

(1) Precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,038992/m3 para el gas natural. Compuesto por $0,039371/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $-0,000379 en concepto de

diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución).

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VI

DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.907757	0.098524	11.296796
	Tucumán	7.907757	0.108763	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Salta	11.296796	0.096469	0.094416	0.087227	11.296796
	Tucumán	11.296796	0.106708	0.104655	0.096438	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 (3)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	11.296796	0.492950	0.069769	0.064633
	Tucumán	11.296796	0.626459	0.072819	0.067683

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4) Cargo por m3/día (3)	ID - FD (4) Cargo por m3 consumido	IT - FT (5) Cargo por m3/día (3)	IT - FT (5) Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	Salta	11.296796	0.215666	0.058471	0.195126	0.051283
	Tucumán	11.296796	0.328635	0.065629	0.308095	0.058440

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Salta	11.296796	0.070795	0.073876
	Tucumán	11.296796	0.070764	0.073845

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,039780/m3 para el gas natural en Salta y $0,039749 para Tucumán. Compuesto por $0.039813/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Salta y Tucumán; y $-0,0000335 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución) para Salta y $-0,000064 para Tucumán.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VII

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.907757	0.131953	12.323777
	Bahia Blanca	7.907757	0.126899	12.323777
	La Pampa - Norte	7.907757	0.118969	12.323777
	La Pampa - Sur	7.907757	0.113835	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Buenos Aires	11.296796	0.119630	0.111413	0.103198	12.323777
	Bahia Blanca	11.296796	0.109441	0.102252	0.095063	12.323777
	La Pampa - Norte	11.296796	0.105619	0.098430	0.091241	12.323777
	La Pampa - Sur	11.296796	0.094323	0.088161	0.081999	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.296796	0.862665	0.074442	0.069308
	Bahia Blanca	11.296796	0.852395	0.066307	0.061172
	La Pampa - Norte	11.296796	0.852395	0.064539	0.059405
	La Pampa - Sur	11.296796	0.852395	0.056325	0.052217

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos tarifarios por m3 consumido $0,040346/m3 para el gas natural en Buenos Aires, $0.040427/m3 en Bahia Blanca, $0,042767 en La Pampa - Norte, $0,042788 en La Pampa Sur. Compuesto por $0.040867/m3 en concepto del precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Buenos Aires, de $0.040872/m3 para Bahía Blanca, de $0,042755 para La Pampa Norte, de $0,042754 para La Pampa Sur y de $-0,000521 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución) en Buenos Aires, de $-0,000445 en Bahía Blanca, de $0,000012 en La Pampa Norte, de $0.000014 en La Pampa Sur. Precio del gas butano/propano indiluído $160/Tn en Bragado-Daireaux y $180/Tn en Dolo

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4) Cargo por m3/día (3)	ID - FD (4) Cargo por m3 consumido	IT - FT (5) Cargo por m3/día (3)	IT - FT (5) Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Buenos Aires	11.296796	0.492950	0.069308	0.441602	0.063145
	Bahia Blanca	11.296796	0.441602	0.067335	0.379983	0.061172
	La Pampa - Norte	11.296796	0.441602	0.063512	0.379983	0.060431
	La Pampa - Sur	11.296796	0.349173	0.058379	0.308095	0.055298

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.296796	0.084712	0.087793
	Bahia Blanca	11.296796	0.078631	0.081711
	La Pampa - Norte	11.296796	0.073782	0.076863
	La Pampa - Sur	11.296796	0.073783	0.076864

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Bragado - Daireaux	8.215852	0.201023
	Dolores	8.215852	0.200685

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,040346/m3 para el gas natural en Buenos Aires, $0,040427 m3 en Bahía Blanca, $0,042767 en La Pampa-Norte, $0,042768 en La Pampa Sur. Compuesto por $0,040867/m3 en concepto del preci del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Buenos Aires, $0,040872/m3 para Bahía Blanca, $0,042755 para La Pamp Norte, $0,042754 para La Pampa Sur y $-0,000521 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9 4. de la Licencia de Distribución) en Buenos Aires, $-0,000445 en Bahía Blanca, $0,000012 en La Pampa Norte, $0,000014 en La Pampa S Precio del gas butano/propano indiluído $160/Tn en Bragado - Daireaux y $180/Tn en Dolores.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO VIII

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	7.907757	0.082346	10.269814
	Tierra del Fuego	7.907757	0.070816	10.269814
	Sta. Cruz Sur	7.907757	0.072851	10.269814
	Chubut Sur	7.907757	0.080069	10.269814
	Buenos Aires Sur	7.907757	0.105038	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo 0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	Factura mínima
P	Neuquén	11.296796	0.079265	0.074130	0.068995	10.269814
	Tierra del Fuego	11.296796	0.066708	0.061574	0.056438	10.269814
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.063609	0.059500	0.054366	10.269814
	Chubut Sur	11.296796	0.072880	0.067746	0.061584	10.269814
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.081418	0.075255	0.069094	11.296796

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido 0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Neuquén	11.296796	0.564839	0.055645	0.051536
	Tierra del Fuego	11.296796	0.441602	0.053357	0.048223
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.523760	0.049231	0.045123
	Chubut Sur	11.296796	0.688078	0.051314	0.047206
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.852395	0.051635	0.047527

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,043115/m3 para el gas natural en Neuquén , $0,034667/m3 en Tierra del Fuego, $0.034648 en Santa Cruz Sur, $0,034677 en Chubut Sur, $0,034998 en Buenos Aires Sur. Compuesto por 0,043119/m3 en

concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Neuquén, $0,035402/m3 en Tierra del Fuego, $0,035676 para Santa Cruz Sur, $0.035662 para Chubut Sur, $0,0356633 para Buenos Aires Sur y $-0,000004 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución) en Neuquén, $-0,000735 en Tierra del Fuego, $-0,001028 en Santa Cruz Sur , $-0,000985 en Chubut Sur, $-0,000635 en Buenos Aires Sur. Precio del gas propano/butano indiluido $175,43/Tn

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID-FD / IT-FT	Neuquén	11.296796	0.164317	0.055645	0.112967	0.052564
	Tierra del Fuego	11.296796	0.164317	0.045142	0.133508	0.041033
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.164317	0.046151	0.112967	0.043068
	Chubut Sur	11.296796	0.133508	0.054395	0.123237	0.050287
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.133508	0.059850	0.123237	0.056769

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	Neuquén	11.296796	0.064887	0.067968
	Tierra del Fuego	11.296796	0.051304	0.054385
	Sta. Cruz Sur	11.296796	0.056419	0.059500
	Chubut Sur	11.296796	0.056448	0.059529
	Buenos Aires Sur	11.296796	0.063959	0.067039

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate-Rospente	8.215852	0.218160
	Perito Moreno	8.215852	0.218160
	Gobernador Gregore	8.215852	0.218160
	Rio Mayo - Esquel	8.215852	0.238699

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,043115/m3 para el gas natural en Neuquén , $0,034667/m3 en Tierra del Fuego. $0.034648 en Santa Cruz Sur, $0,034677 en Chubut Sur, $0,034998 en Buenos Aires Sur. Compuesto por $0,043119/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte para Neuquén, $0,035402/m3 en Tierra del Fuego, $0,035676 para Santa Cruz Sur, $0.035662 para Chubut Sur, $0,0356633 para Buenos Aires Sur y $-0,000004 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4 2 5 de la Licencia de Distribución) en Neuquén, $-0,000735 en Tierra del Fuego, $-0,001028 en Santa Cruz Sur , $-0,000985 en Chubut Sur, $-0,000635 en Buenos Aires Sur. Precio del gas butano/propano indiluido $ 175,43/Tn.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO IX

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	7.907757	0.135110	12.323777
	Malargüe	7.907757	0.072430	10.269814

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Cuyo	11.296796	0.123814	0.115598	0.107383	12.323777
	Malargüe	11.296796	0.068323	0.063187	0.058052	10.269814

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Cuyo	11.296796	0.688078	0.082734	0.077600
	Malargüe	11.296796	0.441602	0.054972	0.049836

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
			Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD	Cuyo	11.296796	0.492950	0.069383	0.441602	0.064249
IT - FT	Malargüe	11.296796	0.164317	0.046756	0.133508	0.042647

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Cuyo	11.296796	0.078627	0.081708
GNC	Malargüe	11.296796	0.052917	0.055998

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $ 0,043504/m3 para el gas natural. Excepto en Malargüe donde el precio es de $0.0180/m3

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguiente mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO X

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.128954	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.296796	0.125874	0.117658	0.108416	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	0.831855	0.076578	0.071444

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.492950	0.072471	0.441602	0.067336

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.078633	0.081713

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	8.174497	0.210659

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,040429/m3 para el gas natural. Compuesto por $0,040308/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $0,000121 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución). Precio para el gas butano/propano indiluido $232/Tn.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

ANEXO XI

ENTE PRESTATARIO DEL SERVICIO DE SUBDISTRIBUCIÓN EN LA CIUDAD DE PARANA

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE ENERO DE 1995

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.907757	0.126898	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9 000 m3	
P	11.296796	0.124238	0.116022	0.107806	12.323777

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.296796	0.805842	0.078824	0.073139

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - FD IT - FT	11.296796	0.556266	0.073139	0.494647	0.065686

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	11.296796	0.088043	0.091237

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido $0,041051/m3 para el gas natural. Compuesto por $0.040187/m3 en concepto de precio del gas en el punto de ingreso al Sistema de Transporte y $0,000864 en concepto de diferencias acumuladas surgidas de la contabilidad diaria (Punto 9.4.2.5 de la Licencia de Distribución).

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G 1.000 m3/día FD-FT 10.000 m3/día ID-IT: 3.000 000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 2/95

Establécese que la Secretaría de Minería emitirá una constancia en la que se expresará que el personal a cuyo favor se extiende se encuentra habilitado para la realización de trabajos de la actividad.

Bs. As., 3/1/95

VISTO el Expediente Nº 701.870/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que con frecuencia el personal de origen extranjero que se encuentra afectado a la realización de tareas de prospección y exploración de minerales encuentra algunas dificultades para el acceso, permanencia y circulación en las zonas de desarrollo de sus trabajos, relacionadas con el contralor que en ellas es ejercido por los organismos oficiales competentes en la materia.

Que dichas situaciones afectan el desenvolvimiento pleno y sin trabas de la actividad de las empresas mineras y de servicios mineros que, por razones de especialidad y disponibilidad de medios, deben en muchos casos recurrir a ciudadanos de otros países para tales labores.

Que en consecuencia resulta necesario arbitrar medios apropiados para superar tales inconvenientes.

Que a dichos fines sería útil la emisión de una constancia por parte de esta Secretaría, en la que se exprese que el personal a cuyo favor se extiende se encuentra habilitado para la realización de los trabajos en cuestión.

Que para ello deben adoptarse los recaudos que se estiman adecuados al caso, tanto en lo que hace a la debida identificación de los titulares de la constancia como a la actuación en el campo minero y a la responsabilidad de las empresas que los proponen.

Que ello es sin defecto de la debida intervención consular y la correspondiente a otros organismos con competencias relacionadas con el ingreso y permanencia de las personas en el territorio nacional.

Que, consecuentemente, los antecedentes requeridos por esta Secretaría podrán servir de complemento a los que exigen las autoridades aludidas en el considerando precedente.

Que la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del MINISTERIO DEL INTERIOR ha dictado la Resolución Nº 3959 del 31 de octubre de 1994, aprobando la Disposición Nº 0018 del 29 de agosto de 1994 de la Dirección Nacional de Migraciones, cuya copia obra en el expediente citado en el epígrafe, la cual establece la regulación migratoria para diversos supuestos, entre ellos el de extranjeros que trabajan para empresas establecidas sólo en el exterior.

Que el señor Subsecretario de Población ha producido el memorando SSP Nº 248 de fecha 13 de diciembre de 1994, dirigido a la Dirección Nacional de Migraciones, que en copia consta en el expediente antes referido, el cual indica que los requisitos del punto II del Anexo III de la disposición mencionada en el considerando anterior serán reemplazados por una presentación de la SECRETARIA DE MINERIA.

Que la Subsecretaría Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene atribuciones para dictar la presente resolución en virtud de lo prescripto en el Anexo II, punto 1, del Decreto Nº 2818 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE MINERIA expedirá, a pedido de las empresas mineras o prestadoras de servicios mineros interesadas, credenciales a favor de personas físicas extranjeras relacionadas por motivos de trabajo con aquéllas, en las que conste que se hallan autorizadas a realizar tareas de prospección y exploración de zonas determinadas.

Art. 2º — Para obtener las credenciales las empresas peticionantes deberán presentar a esta Secretaría lo siguiente:

a) Constancia, emitida por la autoridad minera provincial de la jurisdicción, de la existencia de derechos mineros de exploración a favor de la empresa peticionante o de otras con las que la peticionante tuviera vinculación, ya sea por prestación de servicios mineros o bien por relaciones de otra naturaleza, a efectos de los trabajos en cuestión, en cuyo caso deberá presentarse también la documentación que acredite tal vinculación.

b) Nombre, apellido, nacionalidad, domicilio o lugar de residencia y fotocopia de pasaporte si lo tuvieran o en su defecto del documento de identidad, de las personas para las cuales se solicita la credencial.

c) Dos fotos de cada una de dichas personas, tipo carnet, cuatro por cuatro, color, de frente.

d) Una declaración jurada, suscripta por representante legal o mandatario con poderes suficientes, de la empresa peticionante, en la cual se deje constancia que el personal en cuestión trabaja para la misma, ya sea en calidad de directivo, dependiente o contratado, indicando esa calidad; las tareas que desempeñará; el o los lugares donde se desarrollarán y su tiempo estimado de duración. Tal declaración deberá incluir la manifestación de la empresa de que se hace plenamente responsable, en todos los órdenes, por cualquier uso indebido que el personal hiciera de la credencial. La firma, personería y facultades de quien suscribe la declaración deben ser autenticadas por el consulado argentino correspondiente o por notario del país de que se trate con certificación de su firma y calidad por autoridad consular argentina competente o, si el instrumento fuera emitido en nuestro país, por escribano público de registro, con la intervención del colegio respectivo. En el caso que la constancia y manifestación de que trata este inciso ya hubieran sido presentadas ante el consulado argentino bastará la entrega a esta secretaría de fotocopia cuya fidelidad se encuentre certificada por dicho consulado.

e) Constancias que acrediten la existencia de la peticionante, sus estatutos, si los tuviera, y su inscripción como empresas mineras en los registros provinciales correspondientes, de ser el caso. Esta presentación podrá obviarse si existieran ya en esta Secretaría tales antecedentes, en cuyo caso deberá indicarse dónde obran los mismos. Si se hallaran en poder del consulado argentino respectivo será de aplicación lo establecido en la parte final del inciso precedente.

Art. 3º — La SECRETARIA DE MINERIA cobrará por la emisión de cada credencial el importe de su costo de elaboración, que deberá se abonado al efectuarse la solicitud

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel E. Maza.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 2/95

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital Federal, Fiscalía Nº 4.

Bs. As., 2/1/95

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Daniel Rodolfo PABLOVSKY, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 4, al señor doctor Daniel Rodolfo PABLOVSKY (D. N. I. Nº 10.122.602).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/94	AL						
30/11/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/11/94	AL						
30/11/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

RODOLFO CARLOS DIAZ, 2º Jefe de Departamento - 7899.

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 1/11/94 al 30/11/94	18,25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 28.021 del 18/11/94.

Gestión Activos y Pasivos.

RODOLFO CARLOS DIAZ, 2º Jefe de Departamento - 7899.

e. 6/1 Nº 51 v. 6/1/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.599/94

Expediente Nº 32.759

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.759 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor CISNEROS, Alberto Bonifacio, matrícula Nº 27.077, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 13/14 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor CISNEROS, Alberto Bonifacio, matrícula Nº 27.077, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 52 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.601/94

Expediente Nº 32.758

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.758 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor BARRERA, Ignacio Ricardo, matrícula Nº 24.077, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 12/13 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor BARRERA, Ignacio Ricardo, matrícula Nº 24.077, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 53 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.602/94

EXPEDIENTE Nº 32.735

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.735 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor MEHLMAN, Marcos, matrícula Nº 16.785, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en

los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 12/13 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor MEHLMAN, Marcos, matrícula Nº 16.785, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) días.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 54 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.603/94

Expediente Nº 32.733

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.733 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor NOCELO, Sergio Julio, matrícula Nº 28.455, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de San Fernando.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha presentado su descargo en el cual reconoció haber intermediado en la contratación de seguros respecto de riesgos ubicados en la Ciudad de San Fernando, pretendiendo sostener que dicha actividad se encuadra en las previsiones legales por cuanto la Ciudad de San Fernando tiene 68.453 habitantes, poseyendo el partido en su totalidad 145.165 habitantes, acreditando tales guarismos con el informe proporcionado por la Intendencia Municipal de San Fernando, agregado a fs. 13.

Que esta Superintendencia de Seguros mediante la Circular Nº 1595, de fecha 26/5/82, y mediante la Circular Nº 2691, de fecha 16/6/92, determinó cuales son los centros urbanos de más de 200.000 habitantes, a fin de la aplicación de las pautas del art. 19 de la ley 22.400, entre los cuales se encuentra el Gran Buenos Aires.

Que asimismo, dichas Circulares en modo indubitado expresan que el Gran Buenos Aires incluye San Fernando.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 26/28 de las presentes actuaciones, concluyendo que los argumentos vertidos por el Productor-Asesor de Seguros en su descargo carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor NOCELO, Sergio Julio, matrícula Nº 28.455, una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 55 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.604/94

Ref. Expte. Nº 32.685

Bs. As., 9/11/94

Visto el expediente Nº 32.685 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el cual fue analizada la operatoria de la Asociación Mutual de Conductores de Automotores (A.M.C.A.), frente a las disposiciones de la Ley 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de una denuncia, se constituyó una inspección en la sede de la Asociación Mutual de Conductores de Automotores a los fines de verificar la operatoria de la misma respecto de los servicios que prestaba en orden a la cobertura de los riesgos de responsabilidad civil por el uso del automotor, robo, incendio y destrucción total del mismo.

Que dicha inspección constató que la mencionada asociación actuaba como agente institorio de Orbis Cía. Arg. de Segs. S.A. respecto de la cobertura de responsabilidad civil, quedando a cargo de la Mutual la cobertura de robo total y parcial, incendio total y parcial y destrucción total por choque; coberturas estas transcriptas en los certificados emitidos por la misma.

Que atento ello se remitió los actuados a la Gerencia Técnica, la que concluye que la Asociación sumariada estaría operando como aseguradora sin estar previamente autorizada por el Organismo de Control.

Que a fs. 183-187 la Gerencia Jurídica dictamina que la Asociación Mutual de Conductores de Automotores estaría operando en la actividad aseguradora sin contar con autorización del Organismo de Control, quedando encuadrada "en principio" dicha conducta en las previsiones del art. 61 de la ley 20.091.

Que de dicho encuadre se confiere traslado a A.M.C.A. de conformidad con el régimen procedimental previsto por la Ley 20.091.

Que a fs. 191-193 se presenta la entidad mutual formulando el correspondiente descargo, el que una vez analizado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del dictamen obrante a fs. 194-201 que integra la presente, se concluye que los argumentos vertidos no lograron desvirtuar los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos en el art. 61 de la Ley 20.091, en tanto la operatoria realizada por A.M.C.A. respecto de la cobertura de los riesgos de robo total y parcial, incendio total y parcial y destrucción total p/ choque reviste la naturaleza jurídica del contrato de seguro, encontrándose en la misma los requisitos que la tipifican como tal, esto es interés asegurable, riesgo, prima, indemnización y mutualidad de asegurados.

Que el art. 67 de la Ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Intimar a la Asociación Mutual de Conductores de Automotores (A.M.C.A.) con domicilio en Boedo 150 de Capital Federal, al cese en la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerar a sus directores incursos en el delito de desobediencia en los términos del art. 239 del Código Penal.

Art. 2º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 56 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.605/94

Expediente Nº 32.668

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.668 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora D'GREGORIO, Ilda María, matrícula Nº 898, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, no habiendo quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a fs. 22 la Gerencia de Control emite dictamen ratificando el incumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 23/24 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora D'GREGORIO, Ilda María, matrícula Nº 898, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 57 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.606/94

Expediente Nº 32.667

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.667 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora MEGALE de DE MASI, Norma Haydeé, matrícula Nº 95, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, no habiendo quedado desvirtuados los hechos imputados y ni el encuadre legal conferido a los mismos.

Que a fs. 12 la Gerencia de Control emite dictámen ratificando el incumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 13/14 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora MEGALE de DE MASI, Norma Haydeé, matrícula Nº 95, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 58 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.607/94

Expediente Nº 32.666

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.666 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor SALABERRY, Julio Pedro, matrícula Nº 21.437, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 12/13 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor SALABERRY, Julio Pedro, matrícula Nº 21.437, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 59 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.608/94

Expediente Nº 32.652. Asunto: ARCADIA CIA. ARG. DE SEGS. S.A. s/ incumpl. Circ. 2712, 2822 y 2855.

Bs. As., 9/11/94

VISTO, el presente Expediente Nº 32.652, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se investiga el presunto incumplimiento de las Circulares 2712, 2822 y 2855 y del art. 69, de la ley 20.091, por parte de ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y,

CONSIDERANDO:

Que la entidad de referencia no remitió en tiempo y forma, la información requerida por Circulares 2712, 2822 y 2855, en presunta infracción a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091.

Que, dicha conducta importando "prima facie" un "real obstáculo a la fiscalización y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, se encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, confiriéndosele traslado de la imputación en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que la entidad efectúa su descargo a fs. 8/9, el que es evaluado por Gerencia Técnica a fs. 12, y por la Gerencia Jurídica a fs. 13/14, concluyéndose que los argumentos del mismo no tienen entidad suficiente para desvirtuar las imputaciones efectuadas.

Que resultando de la infracción comprobada un obstáculo real a la fiscalización, y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, procede la aplicación de las consecuencias sancionatorias de la citada norma.

Que a los efectos de merituar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, los antecedentes y la conducta de la aseguradora en la circunstancia.

Que el inc. e) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Intimar a ARCADIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, para que en el plazo de diez días cumpla con lo dispuesto por las Circulares 2712, 2822 y 2855, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 60 v. 6/1/95

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.609/94

Expediente Nº 32.651. Asunto: ORBIS CIA. ARG. DE SEGS. S.A. s/ incumpl. Circ. 2712, 2822 y 2855.

Bs. As., 9/11/94

VISTO, el presente Expediente Nº 32.651, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se investiga el presunto incumplimiento de las Circulares 2712, 2822 y 2855 y del art. 69, de la ley 20.091, por parte de ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y,

CONSIDERANDO:

Que la entidad de referencia no remitió en tiempo y forma, la información requerida por Circulares 2712, 2822 y 2855, y no cumplió con las intimaciones cursadas en presunta infracción a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091.

Que, dicha conducta importando "prima facie" un "real obstáculo a la fiscalización y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora", se encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, confiriéndosele traslado de la imputación en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que la entidad efectúa su descargo, el que es evaluado por Gerencia Técnica y Gerencia Jurídica, concluyéndose que el mismo no logra desvirtuar la imputación efectuada.

Que resultando de la infracción comprobada un obstáculo real a la fiscalización, y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, procede la aplicación de las consecuencias sancionatorias de la citada norma.

Que a los efectos de meritar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, los antecedentes y la conducta de la aseguradora en la circunstancia.

Que el inc. e) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Intimar a ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, para que en el plazo de diez días cumpla con lo dispuesto por las Circulares 2712, 2822 y 2855, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 61 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.610/94

Expediente Nº 32.646. Asunto: GARANTIA CIA. ARG. DE SEGS. GRALES. S.A. s/ incumpl. Circ. 2712, 2822 y 2855.

Bs. As., 9/11/94

VISTO, el presente Expediente Nº 32.646, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, por el que se investiga el presunto incumplimiento de las Circulares 2712, 2822 y 2855 y del art. 69, de la ley 20.091, por parte de GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA y,

CONSIDERANDO:

Que la entidad de referencia no remitió en tiempo y forma, la información requerida por Circulares 2712, 2822 y 2855, y no cumplió con las intimaciones cursadas en presunta infracción a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091.

Que, dicha conducta importando "prima facie" un "real obstáculo a la fiscalización y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora", se encuadró en las previsiones del artículo 58 de la Ley 20.091, confiriéndosele traslado de la imputación en los términos del artículo 82 de la ley 20.091.

Que la entidad efectúa su descargo, el que es evaluado por Gerencia Técnica y Gerencia Jurídica, concluyéndose que el mismo no logra desvirtuar la imputación efectuada.

Que resultando de la infracción comprobada un obstáculo real a la fiscalización, y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley 20.091, procede la aplicación de las consecuencias sancionatorias de la citada norma.

Que a los efectos de meritar la sanción a aplicar se ha tenido en cuenta la entidad de la falta cometida, los antecedentes y la conducta de la aseguradora en la circunstancia.

Que el inc. e) del artículo 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA un LLAMADO DE ATENCION.

Art. 2º — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

Art. 3º — Intimar a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, para que en el plazo de diez días cumpla con lo dispuesto por las Circulares 2712, 2822 y 2855, bajo apercibimiento de aplicar sanciones más graves.

Art. 4º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 62 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.611/94

Expediente Nº 32.094

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.094 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través de la cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora GALLERO DE SHOIJET, Clara Rebeca, matrícula Nº 36.353, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el registro pertinente para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba; y ha llevado en forma incompleta el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 19 y el art. 10, inc. 1º, apartado 1) de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091 y se le confirió vista de las actuaciones.

Que en su descargo no hace más que reconocer de manera expresa su conducta infractora.

Que consecuentemente, y en virtud de las constancias de autos corresponde tener por probado los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que tal infracción da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 59 de la Ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 22.400 y 55 de la Ley 20.091.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 20 de las presentes actuaciones.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora GALLERO DE SHOIJET, Clara Rebeca, matrícula Nº 36.353 una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 63 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.612/94

Expediente Nº 32.022

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 32.022 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor ALIENDO, Jorge Eduardo, matrícula Nº 37.144, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, ha intermediado con riesgos ubicados en la Ciudad de Córdoba.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por el art. 9, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, atento lo dispuesto por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 23 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor ALIENDO, Jorge Eduardo, matrícula Nº 37.144 una INHABILITACION por el término de CINCO (5) AÑOS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 64 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.613/94

Expediente Nº 30.440

Bs. As., 9/11/94

VISTO el expediente Nº 30.440 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Señor GALGUERA, Miguel Angel, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Sr. Galguera ha operado como Productor Asesor de Seguros sin hallarse inscripto en el registro respectivo.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8 inc. g) de la norma precedentemente citada.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no ha ejercido su derecho de defensa, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 70/71 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Señor GALGUERA, Miguel Angel, la INHABILITACION ABSOLUTA, prevista por el art. 8º inc. g) de la Ley 22.400.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 65 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.616/94

Expediente Nº 32.858

Bs. As., 10/11/94

VISTO, la presentación efectuada por JACKSON NATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 144 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "JACKSON NATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY" a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos Vida, Accidentes Personales y Salud, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 66 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.617/94

Bs. As., 11/11/94

VISTO, el expediente Nº 1314 GA 94 del registro de la Gerencia de Administración, por el cual la Federación de Asociaciones de Productores Asesores de Seguros de la Argentina, da cuenta de la realización del III CONGRESO NACIONAL DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, a celebrarse en la ciudad de Huerta Grande, provincia de Córdoba, entre los días 20 y 22 de noviembre de 1994, solicitando se preste al mismo el auspicio de esta Superintendencia de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Congreso tiene por finalidad la evaluación y calificación de las Aseguradoras, el procesamiento de la información sectorial, la administración de riesgos, el reaseguro y su dinámica, el mercado posible dentro del Mercosur, las modificaciones en las distintas prestaciones, la reforma previsional y el desempeño de las A.F.J.P.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales en materia aseguradora, siendo facultad de Superintendencia de Seguros de la Nación auspiciar tales eventos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 67 - Inciso j), de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Superintendencia de Seguros de la Nación a la realización del III CONGRESO NACIONAL DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de Huerta Grande, provincia de Córdoba del 20 al 22 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente auspicio no erogará costo fiscal al Estado Nacional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 67 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.620/94

Expediente Nº 32.507

Bs. As., 11/11/94

VISTO, el Expediente Nº 32.507 donde se analiza la Situación Financiera de Previsión y Ayuda Mútua Sociedad Cooperativa de Seguros Ltda. y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 13/14, la Gerencia de Control informa que la aseguradora presentaba al 25/4/94 un déficit financiero de $ 541.360, con una relación porcentual del 30,5 %.

Que, la Gerencia de Control, también informa sobre la existencia de importantes irregularidades en el movimiento de fondos de la entidad.

Que atento lo informado por la Gerencia de Control, a fs. 15/17, la Gerencia Jurídica, recomienda el dictado de la totalidad de las medidas precautorias previstas en el art. 86 de la ley 20.091, y que se intime a la entidad para que revierta su déficit financiero con aportes irrevocables de capital, y acredite haber regularizado las observaciones que se le efectuaron respecto del movimiento de sus fondos.

Que a fs. 48/52, se dicta la Resolución Nº 23.388 por la que se decreta la prohibición de la aseguradora de celebrar nuevos contratos de seguros, de realizar actos de disposición de sus inversiones y de administrar los fondos que tenga a su disposición en el INdeR (en liquidación).

Que a fs. 53, se dictó el Proveído Nº 78.576, intimando a la entidad a revertir su déficit financiero determinado al 25/4/94, con aportes de capital, de modo que a partir de los 15 días de su notificación la relación porcentual entre disponibilidades y compromisos exigibles alcance el 60 % y a partir de los 30 días alcance el 100 %.

Que también se la intimó para que en el plazo de 5 días acredite la regularización de las observaciones contenidas en el informe de la Gerencia de Control de fs. 13/14 y para que informe respecto de los movimientos de fondos y acredite en forma inmediata y documentada el destino que se le dio al producido de la realización de inversiones.

Que a fs. 141, la Gerencia de Control informa que la aseguradora no ha cumplido con la intimación que se le efectuó, para que revirtiera su déficit financiero.

Que en consecuencia, a fs. 142/145 la Gerencia Jurídica encuadró la conducta de la aseguradora, imputándole el incumplimiento de las medidas dispuestas por el organismo a fin de que revierta su déficit financiero, lo cual importa un ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de su capacidad económico financiera, en los términos del art. 58 de la ley 20.091.

Que se le imputó también el incumplimiento de la prohibición de efectuar pagos en efectivo establecida en el art. 29, inc. g) de la ley citada, no realizar los depósitos de fondos en cuentas a nombre de la compañía, en violación a lo dispuesto en el capítulo II de las Normas de Contabilidad para Entidades Aseguradoras, duplicidad de la numeración de órdenes de pago y operatoria irregular de ingresos y egresos de fondos.

Que por Proveído Nº 79.022 se corrió traslado a la compañía, de las imputaciones efectuadas por la Gerencia Jurídica, en los términos del art. 82 de la ley 20.091.

Que la Gerencia Jurídica, concluye que los hechos y el encuadre legal conferido a los mismos, no se vieron desvirtuados en autos, por lo que es de aplicación el régimen sancionatorio normado por la ley 20.091 en su artículo 58.

Que atento lo sustanciado en las presentes actuaciones y el estado procesal de las mismas, se suspendió el trámite del expediente Nº 32.536, por el que se analizaban las observaciones a los Estados Contables de Previsión y Ayuda Mutua Sociedad Cooperativa de Seguros Ltda., por tornarse de abstracta consideración.

Que estando autos para resolver, con fecha 10/11/94, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Civil y Comercial Nº 13, de Rosario, Pcia. de Santa Fe, comunica que ha dispuesto la disolución de Previsión y Ayuda Mutua Sociedad Cooperativa de Seguros Ltda.

Que atento ello, no resulta posible la continuidad operativa en el mercado asegurador de PREVISION Y AYUDA MUTUA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., razón por la cual, esta Superintendencia de Seguros de la Nación se encuentra obligada a revocar la autorización para operar en seguros.

Que en autos han dictaminado las Gerencias de Control (fs. 141) y Jurídica (fs. 153/157 y 173/175).

Que los artículos 48 y 67 facultan a esta autoridad de control para el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a Previsión y Ayuda Mutua Sociedad Cooperativa de Seguros Limitada, inscripta en la Dirección de Cooperativas del ex Ministerio de Comercio de la Nación, el 10/1/56, al folio 31, libro 12 de actas, matrícula 3640 y acta 5249.

Art. 2º — Efectuar la comunicación al Instituto Nacional de Acción Cooperativa a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguros.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a la entidad y al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 68 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.624/94

Expediente Nº 30.360

Bs. As., 15/11/94

VISTO, el estado en que se encuentra la autorización para operar en reaseguros, de AMERICAN GENERAL S.A. REINSURANCE BROKERS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge a fs. 31 esta Superintendencia de Seguros suspendió la inscripción de dicha entidad en el Registro de Corredores de Reaseguros, mediante Proveído Nº 78.215.

Que expiró el plazo otorgado de 90 (noventa) días para presentar la renovación de la póliza de errores u omisiones.

Que a fs. 34, mediante nota Nº 243.888 la entidad solicita la baja de su autorización para operar.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar de baja a la inscripción con el Nº 28 del Registro de Corredores de Reaseguros a AMERICAN GENERAL S.A. REINSURANCE BROKERS.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 69 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.626/94

Expediente Nº 32.703

Bs. As., 15/11/94

VISTO el expediente Nº 32.703 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor Murdoch, Jorge, matrícula Nº 18.001, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad La Fortuna Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. entregó al referido Productor-Asesor de Seguros los recibos números 383.330, 427.416, 433.582, 434.883, 455.129, 476.014, y 476.015, y que los importes que figuran en los mismos nunca fueron recibidos por la aseguradora, habiendo intermediado el Señor Jorge Murdoch en la contratación de las pólizas emitidas por la citada entidad aseguradora a favor del Señor Eduardo Francisco Hugo Prats.

Que dicho accionar configura una infracción a lo dispuesto por el art. 6º de la Resolución General Nº 21.201, el art. 10, inc. 1, apartado i), de la ley 22.400, y el art. 55 de la ley 20.091, encuandrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y del art. 13 in fine de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado se le corrió traslado de la imputación efectuada de conformidad con el art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el Productor-Asesor de Seguros no ha presentado descargo alguno, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica ha producido el dictamen obrante a fs. 38 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confiere a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la CANCELACION de la inscripción del Productor-Asesor de Seguros Señor MURDOCH, Jorge, matrícula Nº 18.001, en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 70 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.628/94

Expediente Nº 32.260

Bs. As., 15/11/94

VISTO el expediente Nº 32.507 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por el cual se revocara la autorización para operar en seguros de "PREVISION Y AYUDA MUTUA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" mediante la resolución Nº 23.620 del 11 de noviembre ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de noviembre estando los presentes actuados para resolver respecto de la revocación de la autorización para operar en seguros de "PREVISION Y AYUDA MUTUA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", se recepciona en este Organismo oficio librado por el Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Decimotercera Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, notificando que se ha decretado la liquidación forzosa del ex-ente asegurador referido designándose Síndico Liquidador a esta Superintendencia de Seguros de la Nación quien debe proceder a aceptar el cargo para el cumplimiento de su cometido.

Por ello y habiéndose pronunciado la Gerencia de liquidaciones y, en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "PREVISION Y AYUDA MUTUA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", designando para actuar como Delegados Liquidadores a los Dres. CACACE, Norberto Angel (L.E. 7.777.319); GARCIA MORILLO, Juan Antonio A. (D.N.I. 14.126.525); CROSETTO, Ricardo Luis (D.N.I. 11.837.545); VIRASORO, Rafael Enrique (D.N.I. 6.233.891) y ZICARI, Diego Augusto (D.N.I. 11.911.909).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 71 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.634/94

Expediente Nº 32.892

Bs. As., 17/11/94

VISTO la presentación efectuada por la entidad LA HOLANDO SUDAMERICANA SEGUROS DE RETIRO S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, art. 101 de la Ley 24.241, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73;

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nro. 21.718 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la entidad La Holando Sudamericana Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia Previsional, con las Condiciones Generales aprobadas por la Resolución Conjunta S.S.N. y S.A.F.J.P. Nros. 23.167/73, con las tablas y demás elementos técnicos obrantes a fs. 2/44 del presente actuado.

Art. 2º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 6/1 Nº 72 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.647/94

Expediente Nº 32.507

Bs. As., 21/11/94

VISTO el expediente Nº 32.507 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, por el cual se revocara la autorización para operar en seguros de "PREVISION Y AYUDA MUTUA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" mediante la resolución Nº 23.620 del 11 de noviembre ppdo. y,

CONSIDERANDO:

Que por resolución 23.628 del 15 de noviembre ppdo. se dispuso asumir la liquidación de "PREVISION Y AYUDA MUTUA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", designándose los liquidadores para tal cometido.

Que debe ampliarse dicha resolución aclarándose que los funcionarios designados cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Por ello, habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091.

EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que los liquidadores designados por la resolución Nº 23.628 podrán cumplir su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. HORACIO ALBERTO LEVY, Gerente de Control a/c Superintendencia de Seguros.

e. 6/1 Nº 73 v. 6/1/95



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.655/94

Expediente Nº 32.793

Bs. As., 13/12/94

VISTO la presentación efectuada por COSENA COOPERATIVA DE SEGUROS NAVIEROS LIMITADA, mediante la cual solicita autorización para operar en el ramo Responsabilidad Civil; y

CONSIDERANDO:

Que las condiciones técnico-contractuales acompañadas se adecuan a las características de la cobertura propuesta;

Que en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 21.718, corresponde actuar en consecuencia;

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a COSENA Cooperativa de Seguros Navieros Limitada a operar en el territorio de la República, en el seguro de Responsabilidad Civil, en la cobertura Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros, con las condiciones Contractuales de fs. 8/18, tarifas de fs. 2 y 22; y demás bases técnicas de fs. 2.

Art. 2º — Hacer saber a la recurrente que previo al inicio de las operaciones, deberá someter a consideración de este Organismo copia del o de los contratos de reaseguros de respaldo que celebre.

Art. 3º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI - Gerente Técnico.

e. 6/1 Nº 74 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.660/94

Expediente Nº 30.368

Bs. As., 14/12/94

VISTO, la presentación efectuada por MUSINI SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 234 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "MUSINI SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS" a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 75 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.661/94

Expediente Nº 32.000

Bs. As., 14/12/94

VISTO, la presentación efectuada por RELIANCE NATIONAL INSURANCE COMPANY, mediante la cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 597 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000.- (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a "RELIANCE NATIONAL INSURANCE COMPANY" a operar en el territorio de la República en reaseguros, de conformidad con las normas de autorización previstas en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 76 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.662/94

Expediente Nº 32.680

Bs. As., 14/12/94

VISTO, la presentación efectuada por JENNER FENTON SLADE SUDAMERICA SOCIEDAD ANONIMA mediante la cual solicita su inscripción en el Registro de Corredores de Reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que los Estatutos se adecuan a las disposiciones legales vigentes.

Que acredita la contratación de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional del Corredor de Reaseguros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º Inciso 2º de la Circular Nº 2546 (Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193).

Que la póliza arriba mencionada se adecua a las condiciones usuales en el mercado internacional.

Que cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones Generales Nros. 21.099 y 21.193 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el Registro de Corredores de Reaseguros, a "JENNER FENTON SLADE SUDAMERICA SOCIEDAD ANONIMA" de conformidad con las normas previstas en las Resoluciones Nros. 21.099 y 21.193.

Art. 2º — Autorizar la póliza de Responsabilidad Civil de Corredores de Reaseguros, emitida por LLOYD'S, con vigencia hasta el 12/10/95.

Art. 3º — Hacer saber a la recurrente que deberá comunicar la fecha de inicio de sus operaciones.

Art. 4º — La inscripción en el Registro mencionado se cancelará automáticamente a la fecha del vencimiento de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 77 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.663/94

Expediente Nº 32.672 Asunto LA TANDILENSE CIA. ARGENTINA DE SEG. S. A. s/inc. Circ. 2712, 2822, 2855.

Bs. As., 15/12/94

VISTO el Expediente Nº 32.672 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta de LA TANDILENSE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, en orden al incumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Nos. 2712, 2822 y 2855 y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 23.570 se sancionó con un llamado de atención a La Tandilense Compañía Argentina de Seguros S.A., por incumplir con la intimación cursada por el organismo a fin de que presente la información exigida por las Circulares 2712, 2822 y 2855.

Que la Resolución fue notificada a la aseguradora con fecha 20/10/94.

Que la compañía se presenta por Nota Nº 246.903 del 2/11/94, interponiendo recurso de reconsideración con apelación en subsidio, alegando que, al momento de dictarse la resolución no se habría tenido en cuenta que la aseguradora había formulado su correspondiente descargo y dado cumplimiento con lo dispuesto en las Circulares Nos. 2712, 2822 y 2855.

Que a fs. 45 la Gerencia Técnica informa que, la aseguradora había presentado en tiempo y forma el descargo y dado cumplimiento con las Circulares de referencia.

Que si bien dichas circunstancias no se encontraban acreditadas en el expediente pues esa Gerencia Técnica omitió agregarlas oportunamente a estas actuaciones, las mismas habían sido cumplimentadas en tiempo.

Que a fs. 46/47, se expide la Gerencia Jurídica, en el sentido que, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y que, atento lo informado por la Gerencia Técnica, correspondería dejar sin efecto la resolución dictada.

Que el artículo 67, inc. e) de la ley 20.091 otorga al organismo facultades suficientes para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 23.570 dictada en fecha 20 de octubre de 1994, por la que se había dispuesto sancionar a LA TANDILENSE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 78 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.664/94

Expediente Nº 32.761

Bs. As., 15/12/94

VISTO el expediente Nº 32.761 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor HUERTA, Mario Antonio, matrícula Nº 42.885, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, en el que reconoció su conducta infractora y solicitó un plazo de sesenta días para poder efectuar la registración completa.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 80/81 de las presentes actuaciones en el que concluyó que con el reconocimiento efectuado por el Productor-Asesor de Seguros en su descargo se vieron ratificados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, no correspondiendo en consecuencia de ello y atento al estado procesal de las actuaciones conceder la prórroga solicitada.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar la prórroga solicitada por el Productor-Asesor de Seguros Señor HUERTA, Mario Antonio, Matrícula Nº 42.885, en su presentación de fecha 18 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor HUERTA, Mario Antonio, matrícula Nº 42.885, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 3º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 4º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 5º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 79 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.665/94

Expediente Nº 32.757

Bs. As., 15/12/94

VISTO el expediente Nº 32.757 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señora REIG, Zulema Margarita, matrícula Nº 5333, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha exhibido el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones al inspector que fue designado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, ni se ha presentado ante este Organismo de Control munido de dichos Registros, en las fechas y plazos consignados en las notificaciones que le fueron cursadas por el inspector.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 78.966 se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, en el citado proveído se lo intimó por el plazo de cinco días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni exhibió ante este Organismo sus registros, con lo cual no se vieron desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, tiénese por acreditado que no lleva los asientos correspondientes al Registro de Operaciones de Seguros y al Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido por los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, y se considera infringida la obligación establecida por el art. 10, inc. 1º apartado L) de la ley 22.400.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 14/15 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señora REIG, Zulema Margarita, matrícula Nº 5333, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 80 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.666/94

Expediente Nº 32.796

Bs. As., 15/12/94

VISTO el expediente Nº 32.796 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor FERRARI, Carlos Roberto, matrícula Nº 629, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado en su descargo no efectuó ninguna manifestación relacionada con la imputación efectuada, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 13/14 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor FERRARI, Carlos Roberto, matrícula Nº 629, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, dipsonerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 81 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.667/94

Expediente Nº 32.898

Bs. As., 15/12/94

VISTO el expediente Nº 32.898 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor FERNANDEZ, Fernando Isidro, matrícula Nº 22.958, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha presentado su descargo, del que no surgen elementos suficientes para justificar su conducta, con lo cual no han quedado desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 14/15 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor FERNANDEZ, Fernando Isidro, matrícula Nº 22.958, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 82 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.668/94

Expediente Nº 32.762

Bs. As., 15/12/94

VISTO el expediente Nº 32.762 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora PONCE DE CARRASCO, Nora Beatriz, matrícula Nº 42.884, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado presentó su descargo, en el que reconoció su conducta infractora y solicitó un plazo de sesenta días para poder efectuar la registración completa.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 76/77 de las presentes actuaciones en el que concluyó que con el reconocimiento efectuado por el Productor-Asesor de Seguros en su descargo se vieron ratificados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, no correspondiendo en consecuencia de ello y atento al estado procesal de las actuaciones conceder la prórroga solicitada.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Denegar la prórroga solicitada por el Productor-Asesor de Seguros Señora PONCE DE CARRASCO, Nora Beatriz, Matrícula Nº 42.884, en su presentación de fecha 18 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora PONCE DE CARRASCO, Nora Beatriz, matrícula Nº 42.884, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 3º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 4º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 5º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 6º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 83 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.669/94

Expediente Nº 32.483

Bs. As., 15/12/94

VISTO el expediente Nº 32.483 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros señor JAITMAN, César Isaac, matrícula Nº 15.018, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha exhibido el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones al inspector que fue designado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, ni se ha presentado ante este Organismo de Control munido de dichos Registros, en las fechas y plazos consignados en las notificaciones que le fueron cursadas por el inspector.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que mediante el proveído Nº 78.308 se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, en el citado proveído se lo intimó por el plazo de cinco días a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni exhibió ante este Organismo sus registros, con lo cual no se vieron desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, téniese por acreditado que no lleva los asientos correspondientes al Registro de Operaciones de Seguros y al Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido por los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, y se considera infringida la obligación establecida por el art. 10, inc. 1º apartado L) de la ley 22.400.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 25/26 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha meritado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros señor JAITMAN, César Isaac, matrícula Nº 15.018, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 84 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.674/94

Expediente Nº 32.977

Bs. As., 26/12/94

VISTO que por Resolución Nº 23.386, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dispuso la revocación de la autorización para funcionar de "LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", siendo recurrida por la aseguradora, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 24 de noviembre ppdo., la sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, resolvió confirmar la resolución apelada.

Que corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION asuma la liquidación de la entidad aseguradora, con fundamento en lo resuelto por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "B" y "D", en autos: "Industriales Unidos Compañía de Seguros" Causa Nº 213.396 del 9/4/85 y "Patria Compañía de Seguros Grales. S.A.", Causa Nº 216.302 del 11/7/86, respectivamente.

Por ello, habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "LA REGIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", designando a los Dres. Edgardo G. Silva (D.N.I. 12.317.674), Ricardo E. Andre (D.N.I. 11.788.840) y Roberto A. Vicario (L.E. 8.007.878) quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 85 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.675/94

Expediente Nº 27.407

Bs. As., 26/12/94

VISTO que por Resolución Nº 23.654, del 9/12/94 esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dispuso la revocación de la autorización para operar en seguros de "COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA S.A.", siendo recurrida por la aseguradora, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de noviembre ppdo., el representante del ex-ente asegurador referido hace saber que no recurrirá la decisión adoptada mediante la resolución antedicha, requiriendo la inmediata liquidación de la Compañía.

Que en consecuencia, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION asuma la liquidación de la aseguradora para lo cual debe realizar la pertinente presentación por ante la Justicia Nacional.

Por ello, habiéndose pronunciado la Gerencia de Liquidaciones y en uso de las facultades conferidas por los arts. 51 y 67 inc. j) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA S.A.", designando como Delegados liquidadores a los Dres. Silvia A. Ferrandina (D.N.I. 11.026.844), Jorge A. Bahillo (L.E. 8.298.021) y Francisco J. Talento Cutrín (L.E. 6.082.325) quienes cumplirán su cometido actuando en forma conjunta, separada o alternativamente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al Instituto Nacional de Reaseguros, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ - Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 86 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.677/94

Expte. Nº 32.737

Bs. As., 26/12/94

VISTO la presentación efectuada por LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA mediante la cual solicita autorización para la cesión de cartera y cesión del ramo vida a LA BUENOS AIRES SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA, y lo establecido en la Resolución Nº 22.465; y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución reconoce a los aseguradores que cumplan con los requisitos y asuman los compromisos allí previstos, el derecho a inscribir una nueva aseguradora en los ramos que también se indican.

Que LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA ha cedido a título oneroso ese derecho respecto del ramo "Vida".

Que la cedente ha estado previamente autorizada a operar en la mencionada cobertura.

Que ha solicitado la respectiva baja para operar por el término de diez (10) años en los seguros de vida.

Que la cedente cumple con lo establecido en el artículo 2º de la citada norma.

Que LA BUENOS AIRES SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido ese derecho y, asimismo, operará con los elementos técnico-contractuales autorizados a la entidad cedente.

Que LA BUENOS AIRES SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA se encuentra inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el numero 516 por Resolución Nº 23.264 de fecha 24/5/94.

Que a fs. 92 y fs. 91 del Expte. Nº 32.732 la Gerencia Jurídica y la Gerencia de Control informan que no surgen observaciones que formular respecto a la cesión de cartera del ramo vida.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.091, en su artículo 67, inciso b);

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a LA BUENOS AIRES SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA a operar en todo el territorio de la República Argentina en la rama Vida, con las Condiciones técnico-contractuales que le fueran aprobadas oportunamente a la entidad cedente en esa rama.

Art. 2º — Autorizar la cesión de cartera del ramo vida de LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a LA BUENOS AIRES SEGUROS DE VIDA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Hacer saber a la cesionaria que dentro del plazo de treinta días deberá remitir copia del o de los contratos de reaseguros que celebre.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 87 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.678/94

Expediente Nº 32.957

Bs. As., 26/12/94

VISTO el presente expediente Nº 32.957 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación en el que se analiza la situación financiera de COOPERACION GREMIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 4 la Gerencia de Control informa que la entidad consigna en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar un déficit financiero de $ 458.425, que corresponde a una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 21,63 %.

Que conforme lo prevé el artículo 86 inciso b) de la ley 20.091, según el texto de la ley 24.241, dicha situación determina que en la especie, sean de aplicación las medidas cautelares previstas en dicha norma.

Que atento el carácter de las medidas a decretar, y conforme lo dispone el mencionado dispositivo legal, las mismas deben disponerse sin audiencia de parte.

Que se han expedido las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 4 y 5 respectivamente.

Que el art. 86 de la ley 20.091 (conforme texto ley 24.241) confiere al Organismo facultades expresas para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir a COOPERACION GREMIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas en que opera.

Art. 2º — Prohibir a COOPERACION GREMIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se decreta la inhibición de los bienes de la aseguradora, debiéndose librar los oficios respectivos a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 3º — Prohibir a COOPERACION GREMIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo primero.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 88 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.681/94

Expediente Nº 27.651

Bs. As., 26/12/94

VISTO el expediente Nº 27.651 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el cual se analiza el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar de GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, y

CONSIDERANDO:

Que por Actuación Nº 1601-F se destacó una Inspección en la sede de la aseguradora con el objeto de verificar el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 24/10/94.

Que a fs. 94 informa la Gerencia de Control que la entidad presenta a esa fecha un déficit financiero de $ 863.346, con una relación porcentual entre Disponibilidades y Compromisos Exigibles del 9 %.

Que atento el grave déficit financiero que exhibe la compañía, el que no ha sido revertido conforme se la intimara oportunamente, la medida cautelar adoptada por Resolución Nº 23.256, deberá ser ampliada a su máxima extensión. Ello atento darse el presupuesto fáctico y jurídico del inciso "b" del art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que habiéndose pronunciado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 94/95 y 102/103 respectivamente, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), este Organismo se encuentra facultado para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir a GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS celebrar nuevos contratos de seguros en toda las ramas en que se encuentra autorizada a operar.

Art. 2º — Prohibir a GANADERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS realizar actos de administración respecto de los fondos que a su disposición pudiese tener, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), debiendo la aseguradora requerir autorización al Organismo para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 3º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los registros de emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica tomará nota en el Registro de entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo primero.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 89 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.682/94

Bs. As., 26/12/94

VISTO el Expediente Nº 16.593 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que se analiza el Estado Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 7/11/94, de ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 299/307 se ha procedido a verificar el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar al 7/11/94 de ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

Que a fs. 308/313 se expiden los inspectores actuantes destacando el déficit financiero detectado y su relación porcentual. Asimismo señalan haber observado movimientos de fondos que no se corresponden con la normativa vigente, y que la entidad no había contestado las notificaciones de inspección que se le cursaran, obstaculizando así la tarea inspectiva.

Que a fs. 314/315 se expide la Gerencia de Control en orden a la situación financiera de la entidad, la que al 7/11/94 presenta un Disponible de $ 120.068 contra un total de Compromisos Exigibles de $ 759.897, arrojando ello un déficit de $ 630.829, con una relación porcentual del 15,80 %.

Que en el referido informe la Gerencia de Control destaca que la propia aseguradora reconoce la existencia de su déficit financiero al exponerlo en sus cifras, aunque lo realiza por una cifra menor al efectivamente detectado por este Organismo.

Que las diferencias entre el déficit indicado por la entidad ($ 233.431) y el señalado por la Superintendencia de Seguros de la Nación ($ 630.829), se debe a que no fue considerado por este Organismo el acogimiento al Decreto 1164/93, por no haberse suministrado constancia de la que surja que la Dirección General Impositiva le hubiese concedido tal régimen de facilidades. Asimismo, la entidad no presentó la conciliación de la cuenta corriente del banco con el que efectúa la mayoría de sus movimientos. También se consignaron como exigibilidades, deudas comerciales vencidas y no pagadas a la fecha de la determinación.

Que las observaciones al movimiento de fondos, al que se hiciera referencia en el segundo considerando, consisten en realizar egresos de fondos sin la debida documentación respaldatoria; anticipos de fondos para la adquisición de un inmueble sin haberse tratado el tema por acta de Directorio y/o Asamblea; retiro de fondos de cuentas bancarias sin documentación respaldatoria; ingreso de fondos por descuento de cheques de terceros; entrega de valores a una cooperativa sin documentación respaldatoria; efectuar saldos en descubierto de su cuenta bancaria.

Que habiendo sido solicitado a la aseguradora un detalle de la evolución de sus inversiones desde el 30/6/94 al 7/11/94, la misma no contestó la notificación por medio de la cual se le requerían explicaciones acerca del destino dado a la totalidad de los fondos obtenidos con el producido de tal venta.

Que de lo precedentemente expuesto surge en forma indubitable que se encuentran seriamente comprometidos los intereses de los asegurados y asegurables, motivo por el cual, en lo inmediato, la situación de la aseguradora se encuadra en los dispositivos del artículo 86 inciso b), de la Ley 20.091 (Texto Ley 24.241).

Que en consecuencia corresponde la adopción de todas las medidas cautelares previstas en el dispositivo supra indicado, in audita parte atento la naturaleza preventiva que las inviste, y de conformidad a cuanto regula el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la propia Ley 20.091 (Texto Ley 24.241).

Que a fs. 316/318, ha dictaminado la Gerencia Jurídica.

Que el artículo 86, inciso b), de la Ley 20.091 (Texto Ley 24.241), confiere a este Organismo de Control facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

Art. 2º — Prohibir a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se decreta su inhibición general de bienes, debiendo oficiarse a las instituciones que correspondan en la inteligencia de su debida toma de razón.

Art. 3º — Prohibir a ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de los fondos que pudiere tener a su disposición, provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

Art. 4º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo primero, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Técnica, tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo primero.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley 20.091 (Texto Ley 24.241). — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 90 v. 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.683/94

Expediente Nº 32.782

Bs. As., 26/12/94

VISTO el expediente Nº 32.782 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señora MARINO, Liliana Mirtha, matrícula Nº 1077, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha exhibido el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones al inspector que fue designado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación para verificar el cumplimiento de los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, ni se ha presentado ante este Organismo de Control munido de dichos Registros, en las fechas y plazos consignados en las notificaciones que le fueron cursadas por el inspector.

Que dicho accionar configura una infracción a su deber de suministrar los informes que le requiera la Autoridad de Control en ejercicio de sus funciones, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que sin perjuicio del traslado que se le corriera y la vista conferida, se lo intimó por el término de 48 horas a presentar ante este Organismo de Control el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno ni exhibió ante este Organismo sus registros, con lo cual no se vieron desvirtuados los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, tiénese por acreditado que no lleva los asientos correspondientes al Registro de Operaciones de Seguros y al Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido por los puntos 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179, y se considera infringida la obligación establecida por el art. 10, inc. 1º apartado L) de la ley 22.400.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 20/21 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señora MARINO, Liliana Mirtha, matrícula Nº 1077, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) días.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 91 Nº 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.684/94

Expediente Nº 32.752

Bs. As., 26/12/94

VISTO el expediente Nº 32.752 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor CARBONE, Ricardo Luis, matrícula Nº 39.889 y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados y/o domiciliados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que ha intermediado con riesgos ubicados en localidades de mayor densidad de población que la prevista por la normativa.

Que dicho accionar configura una infracción a lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, sin que sus manifestaciones resulten suficientes para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 31/32 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor CARBONE, Ricardo Luis, matrícula Nº 39.889 una INHABILITACION por el término de UN (1) AÑO.

Art. 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 92 Nº 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.685/94

Expediente Nº 32.370

Bs. As., 26/12/94

VISTO el expediente Nº 32.370 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor BAIARDI, Juan Francisco Luis, matrícula Nº 5660, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, pero las manifestaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 28/29 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor BAIARDI, Juan Francisco Luis, matrícula Nº 5660, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 93 Nº 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.686/94

Expediente Nº 32.896

Bs. As., 26/12/94

VISTO el expediente Nº 32.896 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor PERALTA NAVARTA, Adolfo Ramiro, matrícula Nº 9422, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros no ha asentado en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias del modo establecido por los arts. 14 a 16 de la Resolución General Nº 21.179.

Que dicho accionar configura una infracción a lo así reglamentado respecto de la obligación estatuida por el art. 10, inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la ley 22.400.

Que se le corrió traslado de dicha imputación al Productor-Asesor de Seguros en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado ha ejercido su derecho de defensa, cuyo contenido carece de entidad suficiente para desvirtuar la imputación efectuada y el encuadre legal conferido a los mismos.

Que la Gerencia Jurídica emitió dictamen a fs. 15/16 de las presentes actuaciones.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor PERALTA NAVARTA, Adolfo Ramiro, matrícula Nº 9422, una INHABILITACION por el término de TREINTA (30) DIAS.

Art. 2º — El Productor-Asesor de Seguros sancionado deberá asentar en el Registro de Operaciones de Seguros y en el Registro de Cobranzas y Rendiciones las registraciones obligatorias, del modo establecido por la Resolución General Nº 21.179, arts. 14 a 16, bajo apercibimiento de proceder a la aplicación de sanciones más severas, pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores-Asesores de Seguros.

Art. 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

Art. 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 94 Nº 6/1/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 23.689/94

Expediente Nº 32.186

Bs. As., 30/12/94

VISTO la Resolución Nº 23.251 dictada el 17 de mayo de 1994 que aprueba el Reglamento para las Empresas de Asistencia Jurídica Prepaga y;

CONSIDERANDO:

Que se han presentado ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación pedidos de prórroga del plazo establecido en la reglamentación vigente para las empresas de asistencia jurídica prepaga, a los efectos de poder cumplir con los requisitos de adecuación establecidos en la normativa para aprobación de planes y estatutos.

Que en virtud de ello, y a efectos de permitir que todas las empresas del sector puedan regularizar su situación, tramitando ante el Organismo la aprobación de sus planes, estatutos y la consecuente autorización para operar como empresas de asistencia jurídica prepaga, se estima conveniente conceder un plazo de prórroga de los términos establecidos en los artículos 18º y 21º de la reglamentación instrumentada por Resolución Nº 23.251.

Que la presente Resolución se dicta teniendo presente lo dispuesto en la Resolución Nº 23.251 y su modificatoria Nº 23.357 de esta Superintendencia de Seguros de la Nación y en uso de las facultades conferidas por los artículos 3, 67 incisos a) y b) y concordantes de la ley 20.091

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar por treinta (30) días a partir del 1º de enero de 1995, los plazos establecidos por los artículos 18º y 21º del Reglamento para las empresas de Asistencia Jurídica Prepaga, aprobado por Resolución Nº 23.251 con las modificaciones introducidas por Resolución Nº 23.357.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Superintendente de Seguros.

e. 6/1 Nº 95 v. 6/1/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Por el presente se notifica al Sr. Santiago Silvestre GARCES, que en el Sumario Contencioso S.A.03-92-033 se ha dictado la providencia que a continuación se transcribe:

"///HIA BLANCA, 25 de marzo de 1994. VISTO el estado de las presentes actuaciones las que se encuentran registradas en esta Aduana como Sumario Contencioso S.A.03-92-033; córrase vista de todo lo actuado al Sr. Santiago Silvestre GARCES, con D.N.I. Nº 14.690.868 con domicilio en la calle San Salvador Nº 18 de la localidad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, presunto responsable de la infracción prevista por el art. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), por el plazo de 10 (DIEZ) días a fin de que presente su defensa, ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que tuviere en su poder, si no la tuviere la individualizará indicando el lugar, contenido o persona en cuyo poder se hallare (art. 1101 del citado cuerpo legal). Téngase presente que en la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina Aduanera, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la misma (arts. 1001 a 1005 de la Ley 22.415); que es obligatorio el patrocinio letrado y que en caso de presentarse un tercero invocando un derecho o un interés que no fuese el propio deberá en igual oportunidad de presentación acompañar los documentos que acrediten su personería (arts. 1030 a 1034 del citado texto legal). Igualmente se le hace saber que si dentro del plazo señalado deposita en autos la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2.217,81) y hace abandono a favor del Estado de la mercadería secuestrada en sede judicial y cuya descripción obra a fs. 7/9, se declarará extinguida la acción para imponer penas aduaneras en su contra (arts. 931 y 932 del C.A.), no registrándose antecedentes. NOTIFIQUESE. —Fdo.: Hugo V. CARATOZZOLO. Administrador Aduana de Bahía Blanca".

e. 6/1 Nº 96 v. 6/1/95

ADUANA DE ROSARIO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

Se cita a los interesados para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.). Avda. Belgrano 328, Rosario, Santa Fe, bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/32 C.A.), según detalle al pie. —Fdo.: LUIS TENREYRO, Administrador de la Aduana de Rosario.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	IMPORTE M.
SA 52-071/94	DISTRIBUIDORA SOPEXA	994/5	$ 38,12.-
SA 52-118/94	AGUIRRE NICOLAS	986/7	$ 657,25.-
SA 52-125/94	FIGUEROA ANA ARGELINA	985/6	$ 678,32.-
SA 52-131/94	RODRIGUEZ ARCILLO FELIZA	986/7	$ 953,14.-
SA 52-145/94	ACOSTA ROSA	986/7	$ 565,50.-
SA 52-158/94	ROAL S.A.	991	$ 5.538,95.-

e. 6/1 Nº 97 v. 6/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
032-050-94	30-61965292-0	SODEXHO ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).
Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 6/1 Nº 98 v. 6/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
253-010	20-04905902-8	EUSEBIO MARAN
255-010	30-66099930-9	ADUBOS TREVO S.A. Suc. Arg.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).
Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 6/1 Nº 99 v. 6/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

CODIGO: 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
189-011-94	30-64276072-2	ARISCO S.A.

TOTAL CONTANCIAS: 1 (UNA).
Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 4.

e. 6/1 Nº 100 v. 6/1/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 2/95

Designación de representantes del FISCO NACIONAL (D. G. I.) en juicios impositivos y no impositivos.

Bs. As., 2/1/95

VISTO las necesidades funcionales de la Agencia San Juan, dependiente de la Región Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para la Agencia mencionada en el VISTO.

Que ha prestado su conformidad la Dirección de Zona I — Córdoba.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y por el Artículo 1º del Decreto Nº 411/80 reglamentario de la ley Nº 17.516, y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados Eduardo Manuel Dionisio MARTIN (Legajo Nº 32.772/22), Nora Ena ROMERO de BATALLER (Legajo Nº 91.985/45) y Roberto Jorge FONSECA (Legajo Nº 91.376/73) de la Agencia San Juan, dependiente de la Región Mendoza, para que actúen como representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70 publicada en el Boletín Oficial el 29/9/70, y en su ampliatoria Disposición Nº 4677/79.

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las contribuciones y/o los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, interese, aportes sobre la nómina salarial o cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva, de conformidad con las facultades previstas por el Decreto Nº 411/80 con la modificación del Decreto Nº 969/81.

g) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

Art. 2º — Los representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Región Mendoza.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 6/1 Nº 102 Nº 6/1/95

SECRETARIA DE TRANSPORTE

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 1072/94

Bs. As., 30/12/94

VISTO el Expediente Nº 7114/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Co.N.T.A. Nº 1045 de fecha 16 de diciembre de 1994 se estableció que la entrada en vigencia del formulario "Lista de Pasajeros" aprobado por Resolución Co.N.T.A. Nº 613 de fecha 14 de octubre de 1994 tenía lugar el día 2 de enero de 1995.

Que sin embargo, la marcha de los acontecimientos ha permitido advertir que no se ha contado con tiempo suficiente para que los interesados procedan a la adquisición de dicho formulario, por lo que se considera necesario modificar la fecha en que la utilización del mismo se vuelva obligatoria.

Que el Decreto Nº 104 de fecha 26 de enero de 1993, brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — La entrada en vigencia del formulario "Lista de Pasajeros" aprobado por Resolución Co.N.T.A. Nº 613/94, tendrá lugar el día 9 de enero de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente del Directorio.

e. 6/1 Nº 17.413 v. 6/1/95

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 1060/94

Bs. As., 28/12/94

VISTO el Expediente Nº 10.703/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 958 de fecha 16 de junio de 1992 derogó el Decreto 27.911/39 que establecía el libro de quejas como medio de expresión de los reclamos y sugerencias de los usuarios del transporte automotor de jurisdicción nacional.

Que en el ámbito de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se creó el CENTRO DE ATENCION AL USUARIO.

Que el mismo tiene por misión atender las consultas, quejas e inquietudes relacionadas con los servicios de transporte por automotor que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

Que, asimismo, dicho Centro brinda a los usuarios asesoramiento correcto e imparcial respecto a sus derechos y obligaciones acorde con los lineamientos del artículo 42 de la Constitución Nacional.

Que el CENTRO DE ATENCION AL USUARIO cuenta con líneas telefónicas comunes y de cobro revertido de alcance nacional, así como un apartado postal a cargo de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a través de lo cuales la población puede canalizar sus quejas y consultas.

Que resulta imprescindible que la población conozca este servicio mediante una amplia y adecuada difusión.

Que un medio idóneo para la consecución de esos objetivos es la exhibición de anuncios o carteles en lugares visibles de los vehículos de transporte de jurisdicción nacional, así como en boleterías, estaciones terminales, oficinas y lugares de atención al usuario de las empresas de autotransporte.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 inciso d) de la ley 19.549.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos 104 de fecha 26 de enero de 1993 y 2044 de fecha 6 de octubre de 1993.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vehículos afectados al transporte de pasajeros por automotor de jurisdicción nacional de corta, media y larga distancia deberán exhibir en cada uno de sus laterales interiores y en la parte superior de las puertas destinadas al descenso de los pasajeros un cartel informativo sobre el CENTRO DE ATENCION AL USUARIO de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de las características que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 2º — Dicho cartel informativo será igualmente exhibido en sitio visible y con carácter obligatorio en todas las empresas de autotransporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, en sus boleterías, estaciones, oficinas y lugares de atención a los usuarios.

Art. 3º — LA COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR proveerá dichos carteles informativos a las empresas prestatarias de servicios de transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional.

Art. 4º — El incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente será susceptible de sanción, de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Penalidades vigente.

Art. 5º — Comuníquese a las entidades que nuclean a la actividad gremio empresaria del Transporte por Automotor y Cargas.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director, Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Ing. HECTOR GUILLERMO KRANTZER, Director Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente, Comisión Nacional del Transporte Automotor.

ANEXO

Se proveerá a las empresas carteles de 12,9 cm x 39,5 cm de las siguientes características:

La Comisión Nacional de Transporte Automotor protege los derechos del usuario. Si tiene alguna queja, llame al 0800-30300



e. 6/1 Nº 17.414 v. 6/1/95

COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Resolución Nº 1073/94

Bs. As., 30/12/94

VISTO el Expediente Nº 4/94 del Registro de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución C.N.T.A. Nº 100/94 se creó el Registro de Mandatos de la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el que deben inscribirse todas las personas que actúen en trámites administrativos ante la misma, invocando derechos o intereses que no le son propios.

Que, los representantes legales en su actuar administrativo se encuentran desempeñando funciones inherentes al cargo con el que fueron investidos, (vgr. los presidentes de sociedades anónimas, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, etc.), surgiendo su representación de una disposición legal. Como órgano integrante de la persona jurídica no requieren de poder o mandato; sus facultades emergen de la disposición estatutaria que determina sus obligaciones, entre las que se encuentra la representación de aquélla. Como consecuencia de ello, son traídos a los procedimientos administrativos con prescindencia de su voluntad personal. Caso distinto es el de los apoderados, cuyo mandato surge de una convención de partes, en la que exteriorizan un proceso volitivo; no necesariamente integran la persona jurídica, su intervención en el procedimiento administrativo no proviene del imperium de una norma sino de su expresión de voluntad exteriorizada a través del poder que plasma el mandato aceptado.

Que la representación otorgada a los integrantes del órgano de administración de una persona jurídica, al igual que la necesaria que ejercen los tutores o curadores respecto de los incapaces, posee extensión temporal y espacial de tal forma que les permite celebrar una serie de actos o ejecutar una serie de hechos jurídicos, debiéndose en cada caso acreditar la personería invocada adjuntando los instrumentos idóneos para tal fin. Por ello, a fin de agilizar las tramitaciones que deben llevar a cabo ante esta Comisión, procede su inscripción en el Registro de Mandatos, manteniendo la validez de la misma durante el tiempo en que desempeñen su función.

Que, resulta imprescindible aclarar que, todo aquel que se inscriba en el referido Registro por haber sido investido de una representación legal, siempre que el carácter que invoque sea inherente a la función que desempeña, no corresponde que abone suma originada en dicha causa, debiendo procederse a la devolución de los importes abonados por los representantes legales inscriptos con anterioridad al dictado de la presente.

Que, este acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 104 del 26 de enero de 1993 y 2044 del 6 de octubre de ese mismo año.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los representantes legales que actúen en el ámbito de esta Comisión invocando tal carácter, deberán inscribirse en el Registro de Mandatos creado por el Artículo 1º de la Resolución C.N.T.A. Nº 100/94, acreditando su personería, sin sufragar la suma indicada en el Artículo 6º de la misma. La inscripción, en este caso, mantendrá su validez por todo el término que permanezcan en tales funciones.

Art. 2º — Reintégrense a los representantes legales inscriptos en el Registro de Mandatos las sumas abonadas de acuerdo a lo previsto por el artículo 6º de la Resolución C.N.T.A. Nº 100/94.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE PABLO BENDOMIR, Director Comisión Nacional de Transporte Automotor. — Dr. ELIO CARLOS CIPOLATTI, Presidente del Directorio.

e. 6/1 Nº 17.416 v. 6/1/95

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre un tercio de la propiedad de la Chata "DOÑA LUCIA" (443), hundida el día 28 de agosto de 1992 en proximidades del dolphin del Muelle "F" de la Dársena de Inflamables del Puerto Dock Sud, que por Disposición DPSJ, DV1-Nº 55/94, se aceptó el abandono a favor del ESTADO NACIONAL — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del buque en cuestión acorde artículo 19 de al Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por tres (3) días — FIRMADO: Prefecto General Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval. — RAUL DOMINGO PEIRETTI, Prefecto Principal Contador Jefe División Contrataciones.

4/1 Nº 37 v. 6/1/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 75 Nros. 90.049; 324.018/020 y 355.375/377; de u$s 750 Nº 3.410.983 y 3.417.986/987 y de u$s 7.500 Nros. 6.962.785, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Patricio Mariano Blomberg. Bs. As. 24/11/94. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 16/12/94 Nº 14.716 v. 16/1/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/12/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 625 Nº 3.117.544/545 y de u$s 6.250 Nº 6.910.450, 6.944.750 y 6.993.251, con cupón 11 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 1/12/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/12/94 Nº 15.417 v. 20/1/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 20/12/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

BOTTIGLIERI, Sergio Aníbal
FARGUS, Eduardo Salvador
FARIAS, Abrahan Virgilio
GUEVARA de BAGNATO, Nélida Haydée
NOGUERA, Santos de Jesús
REBELO, José Andrés

e. 26/12/94 Nº 4180 v. 6/1/95

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 26/12/94

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR LAS INDEMNIZACIONES EMERGENTES DE LA LEY 24.028 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA A CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4to. PISO - CAPITAL FEDERAL.

COVELLA, José Roque

e. 2/1 Nº 6 v. 13/1/95

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80